

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

ESCUELA DE POSGRADO

SECCIÓN DE POSGRADO DE DERECHO



Desactualización de legislación tributaria sobre IGV en la era digital
consecuencia y deber de tributar, límites del poder tributario Chimbote.

Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho

Autor:

Merchán Gordillo, Mario Augusto.

Asesor:

Dr. Johnny Walter Quispe Cuba

Código ORCID

0000-0002-1921-2412

Chimbote – Perú

2020

PALABRAS CLAVE: EN ESPAÑOL E INGLÉS – LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Tema: Instituciones del derecho constitucional

Sub Línea: Describe la organización constitucional, social y democrática del Estado, sus funciones y participación del ciudadano.

Topic: Institutions of constitutional law

Sub Line: Describes the constitutional, social and democratic organization of the State, its functions and citizen participation.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

DESACTUALIZACIÓN DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA SOBRE
IGV EN LA ERA DIGITAL CONSECUENCIA Y DEBER DE
TRIBUTAR, LIMITES DEL PODER TRIBUTARIO CHIMBOTE.

RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo determinar la relación entre la Desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital y su consecuencia y deber de tributar en la economía caso Chimbote. El estudio fue cuantitativo, no experimental de diseño correlacional. La muestra estuvo compuesta por 20 profesionales representativo de la profesión contable, 15 empresarios registrados en la Cámara de Comercio de Chimbote y 30 microempresarios. Como instrumentos se utilizó la encuesta variable Desactualización de Legislación Tributaria en la era digital y la Encuesta variable Consecuencia en las empresas formales ambas validadas en confiabilidad y constructo. Para la demostración de hipótesis se utilizó el estadístico Rho de Spearman. Los resultados nos permiten concluir: Respecto al objetivo general, se encontró relación entre la Desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital y el deber de tributar y los límites del poder tributario en el distrito de Chimbote se demostró que existe una alta asociación ($Rho = 0.763$, $p = 0.000$, $\alpha = 0.05$). Respecto a la desactualización de la legislación tributaria, se encontró que predominaba la categoría contemplativa (49%, 32 operadores tributarios), seguido de indiferente (31%, 20 operadores tributarios) y solo un 20% (13 operadores tributarios) en la categoría proactivos. Similar perfil de resultado presentaron sus dimensiones obsolescencia material, incumplimiento constitucional legal, inacción frente a la competencia extranjera. Respecto a la determinación de la afectación del deber de tributar y procrastinación del poder del estado, predominó la categoría preocupada (35%, 23 operadores tributarios) seguido de Severa (26%, 17 operadores tributarios), activa (20%, 13 operadores tributarios, y grave 18%, 12 operadores tributarios).

Palabras Clave: Legislación tributaria – IGV - IVA - Poder tributario

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to determine the relationship between the outdated Peruvian tax legislation in the digital age and the duty to tax and the limits of the tax power. Chimbote case. The study was quantitative, not experimental of correlational design. The exhibition consisted of 20 professionals representative of the accounting profession, 15 entrepreneurs registered with the Chimbote Chamber of Commerce and 30 micro-entrepreneurs. As instruments, the variable survey Outdated tax legislation in the digital age and the Variable Result Survey were used in formal companies both validated in reliability and construct. Spearman's Rho statistic was used for hypothesis demonstration. The results allow us to conclude: With regard to the general objective, the relationship was found between the outdated Peruvian tax legislation in the digital age and the duty to tax and the limits of tax power in the district of Chimbote it was demonstrated that there is a high association ($Rho = 0.763$, $p < 0.000$, $\alpha < 0.05$). With regard to the outdated tax legislation, the contemplative category (49%, 32 tax operators) was found to dominate, followed by indifferent (31%, 20 tax operators) and only 20% (13 tax operators) in the proactive category. Similar result profile presented their material obsolescence dimensions, legal constitutional non-compliance, inaction against foreign competition. With regard to the determination of the affectation of the state's power of taxation and procrastination, I predominate the category concerned (35%, 23 tax operators) followed by Severa (26%, 17 tax operators), active (20%, 13 tax operators, and severe 18%, 12 tax operators).

Keywords: Tax legislation - IGV - VAT - Tax power

CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
AGRADECIMIENTOS	74
ANEXOS Y APÉNDICE.....	75

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Principios del IGV</i>	25
Tabla 2: <i>Características del IGV</i>	26
Tabla 3: <i>Operaciones Gravadas con el IGV</i>	26
Tabla 4: <i>Características del Impuesto a los servicios Digitales según la Reforma Tributaria Chilena</i>	44
Tabla 5: <i>Población de entrevista</i>	49
Tabla 6: <i>Población de encuesta</i>	50
Tabla 7: <i>Muestreo</i>	50
Tabla 8: <i>Desactualización de la legislación tributaria en la era digital distrito de Chimbote.</i>	54
Tabla 9: <i>Determinación de la afectación del deber de tributar y procrastinación del poder tributario del Estado.</i>	55
Tabla 10: <i>Prueba de Rho de Spearman para determinar correlación entre la desactualización legislación tributaria - era digital y deber de tributar y los límites del poder tributario.</i>	57
Tabla 11: <i>Prueba de Rho de Spearman para determinar la relación entre las dimensiones de la variable desactualización legislación tributaria - era digital y la variable deber de tributar y los límites del poder tributario.</i> .	57
Tabla 12: <i>Prueba de Rho de Spearman para determinar la relación entre las dimensiones de la variable deber de tributar y los límites del poder</i>	

tributario y la variable desactualización legislación tributaria - era digital.
..... 59

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Desactualización de la legislación tributaria en la era digital distrito de
Chimbote. 55

Figura 2: Determinación de la afectación del deber de tributar y procrastinación del
poder tributario del Estado. 56

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA:

Desde la última década del milenio anterior a la actualidad la vida y las actividades económicas se han trasladado al entorno digital, convirtiéndonos de seres urbanos a seres digitales.

Por otro lado, los bienes y servicios pasaron a la plataforma digital, donde los bienes no perdieron su capacidad de imposición tributaria y los servicios por el contrario, se intangibilizaron y se ha permitido que no paguen tributo, pues el sistema tributario no estaba preparado para gravar los servicios a través de estos medios digitales. Muchos servicios materiales (por ejemplo la imprenta, radio, televisión, cines, teatros, se han visto reducidos al mínimo, por el contrario, ahora son diseñadores de libros y contenidos digitales extranjeros que se reparten por redes sociales, se contratan en todo el mundo y no pagan impuestos porque el Estado omitiendo sus deberes, no ha desarrollado los mecanismos de fiscalización tributaria acorde a la vida digital, como si lo ha hecho la Unión Europea entre otros.

Por otro lado, muchas herramientas de comercialización, software y comercio electrónico se han convertido en suscripciones que no emiten factura, perjudicando los costos fiscales al no poder ser deducidos como crédito fiscal.

Para nadie es un secreto que los servicios de Google (Maps, búsqueda, YouTube, WhatsApp, etc.) y de las redes sociales se han vuelto tan necesarios como el internet mismo. Estas plataformas digitales recaudan en la actualidad el 50% de la inversión publicitaria y de contenidos, y no paga tributo.

Por otra parte, es de público conocimiento que Estado Peruano tiene un enfoque de recaudación tributaria facilista, la recaudación fácil, haciendo la actividad formal difícil y propiciando la informalidad, como es el caso del impuesto de 1^{ra} categoría que muy pocos lo pagan impuesto de alquiler y la autoridad fiscal no lo persigue, por lo que muchos locales no dan documento tributario de este, afectando los costos tributarios de las empresas, que no pueden declararlos como gastos afectando su carga tributaria Torres (2019), en el caso de galerías autoempleados, no pueden declarar estos costos porque el estado no obliga a los tenedores de inmuebles a declarar.

Esto afecta los derechos constitucionales de obligación de contribuir, y los principios tributarios que lo sustentan, como el principio de capacidad contributiva, principio de

certeza, principio de obligatoriedad, principio de equidad, principio de igualdad. En el caso del IGV, todos deben contribuir de acuerdo a su capacidad, siendo la compra la manifestación de capacidad, al comprar servicios digitales tanto como costo o gasto de proceso productivo, como para disfrute, con el que se genera o disfruta valor (Gestión, 2018).

La ineficacia, desactualización fiscal pone en desventaja a la empresa formal, en particular las MYPES, autoempleos y satar up's frente a las empresas extranjeras, la misma, que aprovechan la procrastinación del deber constitucional tributario del Estado en perjuicio del mercado peruano afectando sus costos fiscales y sus ingresos, tanto privados como públicos. Este es un asunto del cual la legislación y el Estado deberían haberse ocupado, como lo han hecho otros países.

La sociedad digital, la vida digital ha hecho que la publicidad en internet sea una parte importante en la actualidad del costo de ventas, las antes denominadas licencias de software que se compraban ahora son membresías mensuales, los servicios en la nube, protección anti virus, entre muchos que usan las empresas de servicios, se pagan sin tener valor fiscal, pues el recibo de pago no es aceptado por la SUNAT. Por lo que pone en serias desventajas a las empresas formales, y en ventaja a las informales. Por ejemplo, la radio, televisión, el cine han sufrido una caída significativa ante las plataformas virtuales, ellos tienen costos tributarios, mientras las cadenas que venden contenidos impunemente lucran con la capacidad contributiva de nuestra población (a lo que hay que agregarle consumos masivos no visibles como juegos de apuesta, pornografía en todas sus modalidades virtuales, etc. Que deberían pagar IVA (IGV en el Perú), por la capacidad contributiva del que los contrata).

A nivel internacional, muchos países tienen en agenda y otros ya han incluido en su legislación tributaria el IVA (IGV, en Perú), La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) Plantean los lineamientos para evitar la doble tributación internacional, base del consenso de varios países, firman convenios económicos y promueven su labor comercial para que los beneficiarios sean contribuyentes residentes en cualquier país participante. Sin embargo, la OCDE formuló un plan para combatir la elusión fiscal internacional hace unos años y propuso

acciones relacionadas con la erosión de la base imponible y la transferencia de beneficios (BEPS), que se presentó en la cumbre del G20 en San Petersburgo.

La Unión Europea ha tomado en consideración el asunto ya que las gigantes como Amazon, Google, Facebook, solo por mencionar unos pocos, venden sus bienes alterando la economía local y formal.

A nivel latinoamericano son diferentes los enfoques que han dado los países.

En Argentina desde el año 2014 la finalidad de la Resolución N° 593/AGIP/2014 (2014) es establecer un régimen de retención del impuesto mediante las entidades emisoras de tarjetas de crédito, débito y compra, los cuales calificarían como agentes de retención. Este enfoque toma como base el medio de pago.

En Chile por otro lado, se ha propuesto “El Proyecto de Ley Que Moderniza La Legislación Tributaria Chilena” El proyecto de reforma indica que el concepto introducido estará enfocado a los nuevos tiempos, tendrá mayor claridad, modernidad y seguirá las pautas de la OCDE, además buscará un enfoque tributario moderno y fiscalizable de acorde a la nueva economía digital, el cual buscará equiparar las condiciones de los nuevos negocios surgidos por la economía digital con los negocios tradicionales.

En Colombia, donde ya es aplicable en el artículo 173° que modifica el artículo 420° de Ley N° 1819 (2016), se indica que el hecho generador del IVA en cuanto a la prestación de servicios, para incluir los servicios digitales prestados en el exterior cuyo beneficiario se encuentre en Colombia, como hecho generador del impuesto, la citada ley señala que el impuesto general a las ventas se aplicará sobre: “La venta de bienes, la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, la prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, la importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente, la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar”.

En Costa Rica, el artículo 1° de La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas establece un impuesto al valor agregado en las ventas de bienes y prestación de

servicios, según el cual también se encontrarán gravados con una tasa del 13% “Los Servicios de telecomunicaciones, de radio y de televisión, independientemente del medio o la plataforma tecnológica por medio del cual se preste dicho servicio” siempre y cuando se presten dentro del territorio costarricense.

En nuestro país no es novedad la ineficacia de la Administración Tributaria para enfrentar los desafíos y su orientación al facilismo tributario, y abuso a los pequeños contribuyentes.

Uno de los factores que este tema se encuentra en postración, es que los más afectados, las pymes no tienen voz ni pueden hacer reclamo, pues la justicia cuesta. Es por ello por lo que la presente investigación busca dar una idea cuantificable del daño en la economía formal de la desactualización de la legislación tributaria sobre IGV en la era digital.

El Banco Mundial (2016) también señala que gracias a la revolución del internet han surgido nuevas formas de hacer empresa, reduciendo costos y generando eficiencia en distintos aspectos de la vida cotidiana, siendo estas la competencia de las empresas tradicionales debido a la creación de nuevos bienes y servicios digitales, como empresas de taxi, industrias hoteleras, comercio electrónico, salud y otros. Por ejemplo, las aplicaciones de mensajería compiten con empresas de telecomunicaciones, las redes sociales compiten con empresas tradicionales de publicidad, las empresas de comercio electrónico compiten con las empresas que tienen establecimientos físicos y el dinero móvil compite con los bancos tradicionales.

Sin embargo, este tipo de negocios que han surgido a raíz de la revolución del internet generan una competencia desigual ya que las nuevas empresas de servicios digitales no tienen una regulación severa tal como la que se exige a las empresas tradicionales. Según el Estudio de Evolución de los Nuevos Modelos de Negocio en la Era Digital, elaborado por Dosdoce.com (2014), los nuevos modelos de negocios que internet ha revolucionado son: Micro pagos, pagos por consumo, pago por suscripción, membresía freemium/premium, publicidad insertada y de acceso abierto.

Para Moore (2015) asesor de start-ups para la firma de inversiones Mohr Davidow, empresas como: Facebook, Amazon, Apple y Google, han cambiado el consumo y la vida privada de las personas, del mismo modo la telefonía inteligente está cambiando sectores enteros de la economía, como la comunicación (Facebook y Twitter), medios sociales de ocio (YouTube, Netflix y Spotify), transporte (Uber y Cabify), publicidad y consumo —a través de redes sociales.

A nivel internacional destacaron Otoy y Llamas (2017) con su tesis *“La tributación de la economía digital y sus efectos en materia de impuestos directos e indirectos”*, señalan que con los avances de las tecnologías de comunicación e información, las maneras tradicionales de intercambiar bienes y servicios han evolucionado rápidamente, a tal punto que el fenómeno de la economía digital se ha vuelto viral. Con esta nueva forma de economía es posible realizar procesos de comercialización de productos a nivel mundial, beneficiando a productores y consumidores por igual, debido a una comunicación sin fronteras entre ambos agentes por medio de la World Wide Web. Sin embargo, estos beneficios comerciales vienen de la mano con grandes desafíos tributarios para los Estados. El derecho tributario se enfrenta a una necesaria adaptación de sus conceptos fundamentales, debido a que gracias a la digitalización de la economía se ha dificultado, entre otras cosas, la localización y clasificación de la renta, la determinación de la residencia, la aplicación del concepto de establecimiento permanente y la clasificación de operaciones.

Anabalón (2018) en su tesis *“Lineamiento OCDE para la tributación de la economía digital”*, el presente trabajo buscará identificar la suficiencia de las propuestas BEPS de OCDE, y su aplicabilidad práctica bajo la actual normativa en Chile. Para ello, en forma previa, y conforme se detalla en párrafos siguientes, se describirá la institución y su funcionamiento, la regulación jurídica local bajo la actual norma legal. Para estos efectos, seguiremos una metodología propia de la dogmática jurídica, sin desconocer la realidad económica que la norma pretende regular, y nos valdremos del método científico dogmático y sistémico para intentar responder nuestros cuestionamientos de investigación. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis del tratamiento tributario

aplicable bajo la actual normativa en Chile de las propuestas BEPS de la OCDE, sigue un método inductivo, dado que éste se construye en base a pronunciamientos específicos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos. Se concluye que los modelos de negocios que han desarrollado las empresas sobre la base de nuevas tecnologías han generado un problema de adaptación del concepto de la normativa fiscal a nivel mundial. La administración tributaria chilena ha percibido esta dificultad, entendiendo que bajo la actual normativa no sería aplicable el impuesto IVA, pues dado que el servicio no se presta en Chile, estaría exento de acuerdo a la misma normativa. Por lo anterior, ha comenzado una reforma que busca hacer frente a estas nuevas necesidades del mercado, al considerar especialmente el carácter dinámico de la economía y las relaciones de sus agentes, cobrando relevancia la actividad empresarial desplegada en otro Estado, independiente de la presencia física. A nivel mundial se requiere reconfigurar la tributación en la economía digital: La dinámica económica exige un sistema tributario mundial sobre obligaciones tributarias sustentadas en hechos gravables concebidos y ejecutados con la velocidad, movilidad y confianza que caracterizan la Economía Digital; así las cosas, la velocidad exige un impuesto de causación instantánea, ya que los impuestos de período pueden acarrear menor eficiencia en recaudo y dificultar la capacidad de reacción de los estados por aplicación del principio de irretroactividad; por su parte, la confianza exige eficiencia reflejada mediante definiciones claras y puntuales de los elementos del tributo, principalmente del sujeto pasivo y el hecho gravable, para garantizar la equidad objetiva del sistema tributario y evitar que la forma prevalezca sobre la esencia de los contratos, Actualmente Chile va en ese camino, estableciendo como base del sistema, un impuesto único pagadero no en el del usufructo o descarga del bien o servicio, lo cual sería poco controlable, sino que en el momento del pago, lo cual es algo más cierto.

Pacheco (2018) en su tesis *“Lineamiento OCDE para la tributación de la economía digital”*, el presente trabajo buscará identificar la suficiencia de las propuestas BEPS de OCDE, y su aplicabilidad práctica bajo la actual normativa en Chile. Para ello, en forma previa, y conforme se detalla en párrafos siguientes, se describirá la institución

y su funcionamiento, la regulación jurídica local bajo la actual norma legal. Para estos efectos, seguiremos una metodología propia de la dogmática jurídica, sin desconocer la realidad económica que la norma pretende regular, y nos valdremos del método científico dogmático y sistémico para intentar responder nuestros cuestionamientos de investigación. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis del tratamiento tributario aplicable bajo la actual normativa en Chile de las propuestas BEPS de la OCDE, sigue un método inductivo, dado que éste se construye en base a pronunciamientos específicos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos. Se concluye que a lo largo de nuestro trabajo y analizando tanto las propuestas hechas por la OCDE y revisando nuestra propia legislación, haremos los siguientes comentarios de cada uno de los lineamientos comparándola con nuestra ley actual. Los lineamientos de la OCDE, recomienda modificar las excepciones al Establecimiento Permanente, que pasen a ser parte de la cadena de valor y no solo considerarla como un almacenaje o bodega donde se guardan las mercaderías, que es el tratamiento que hasta ahora tienen y, por lo tanto, las empresas al desmaterializar los procesos productivos aprovechan estas instancias para erosionar la base imponible y el traslado de los beneficios. Otra propuesta es cambiar el concepto de Establecimiento Permanente por “presencia virtual significativa”, lo que se pretende acá es encontrar el nexo con el consumidor. Se expusieron dos situaciones, la primera si un proveedor tiene una relación de al menos seis meses con el cliente y posee una presencia “física” sea directa o con un intermediario, que venda bienes o servicios a través de internet, que se encuentre en la misma jurisdicción del cliente se le considerará Establecimiento Permanente y la otra si los suministros de bienes y servicios sean consecuencia de la captación de información entregada por los usuarios también se debe considerar un Establecimiento Permanente.

Konortoff (2002) en su tesis “*Tributación en el comercio electrónico*”, señala que nuestra legislación del impuesto al valor agregado no define que debemos entender por servicios y cuando se refiere a su trazabilidad se limita a enumerar una serie de servicios gravados, que no es taxativa debido a que el artículo 3^{ro} inc. e) apartado 21) grava a las restantes locaciones y prestaciones. Tampoco existe una definición de

servicios en nuestro código civil, aunque ello no obsta a que podamos dar nuestra opinión al respecto, en los servicios, el cliente participa activamente en su elaboración mientras que en el caso de los bienes se limita a recibirlos, razón por la cual en los bienes digitalizados que son adquiridos a través de la red no se establece esta relación entre comprador y vendedor, y que por lo tanto debe ser considerado como una importación de bienes muebles en la que el cliente se limita a recibir el producto seleccionado de la red. Si bien las opiniones vertidas en el ámbito internacional consideran que se debe encuadrar la entrega de los bienes en forma digital bajo el concepto de servicios debido a la dificultad que se genera para la individualización del bien transmitido, en nuestra opinión el uso en el envío de un medio electrónico no debe modificar la naturaleza del bien sujeto a comercialización, por lo tanto la importación de productos digitalizados debe ser calificada como una importación de "bienes tangibles", gravada en el impuesto al valor agregado, aunque debido a la no reglamentación de la forma de ingreso del gravamen, el impuesto no debe ser ingresado.

Escamilla (2017) en su tesis *“Tributación en la economía digital. Área de investigación: Contribuciones”*, señala que la creciente posibilidad de satisfacer necesidades básicas de los consumidores universales a través de plataformas electrónicas es cada vez más frecuente, actividades como estudiar, comprar elementos de la canasta básica, transportarse, entre otros, están permitiendo a la tecnología estructurar desde las redes sociales un modelo económico capaz de sustentar el desarrollo empresarial sin limitarse a ninguna frontera. El nuevo escenario económico desarrollado en todas las latitudes del mundo, exige a los Estados cambiar los paradigmas sobre los cuales soporta el proceso de intervención estatal para asegurar que la generación de riqueza y su distribución en función del interés público, máxime cuando a lo largo de la historia los Estados han evolucionado en medio de una competencia desleal que ha sido aprovechada de la mejor manera por los empresarios. La información disponible y, con ello, la confianza de los consumidores es el aspecto crucial y diferenciador de la economía digital que ha potencializado la penetración de los mercados mediante bienes y servicios con precios competitivos, así como en el

desarrollo de criptomonedas y billeteras electrónicas que están librando una batalla directa contra los sistemas financieros que han sustentado gran parte de la intervención estatal. Por lo anterior, es necesario reevaluar la labor de la tributación desde el análisis de los factores de producción que soportan el desarrollo económico, hasta el impacto en los contribuyentes efectivos de las decisiones fiscales tomadas por cada Estado en materia de recaudo como de confianza en el sistema; el restablecimiento del sistema tributario mundial exige abandonar obligaciones tributarias que dan prioridad a la forma contractual sobre la esencia en la medida que se sustentan en bases estructurales subjetivas, para pasar a sistemas objetivos que garanticen una intervención estatal sutil pero eficiente en recaudo, útil para asegurar la continuidad de los Estados y el fomento del desarrollo digital como base de la satisfacción de necesidades del interés público tanto a nivel territorial como internacional.

A nivel nacional destacó Rodríguez (2014) con su tesis *“Comercio electrónico: Implicancias jurídicas de la empresa virtual en la tributación del Impuesto General a las Ventas, Pujno 2014”*, tuvo por objetivo general determinar las consecuencias jurídicas que genera la relación entre el comercio electrónico y la empresa virtual en el IGV”. La hipótesis que se ha buscado demostrar es que los esquemas tradicionales de Comercio se están rompiendo en la actualidad y cada vez confluyen más empresas virtuales en el comercio electrónico, las cuales vienen creando nuevas formas de hacer negocios a través de Internet, sin que sus operaciones se encuentren gravadas; razón por la cual el comercio electrónico, está siendo utilizado por las empresas virtuales como un mecanismo de evasión tributaria, en las operaciones comerciales que realizan. Se ha utilizado la metodología de investigación ex post facto, del tipo descriptivo, explicativo y seccional, debido a que con la investigación realizada se ha buscado definir el concepto de empresa virtual, así como explicar el accionar de dichas empresas en el comercio electrónico para evadir las operaciones comerciales que realizan a través de la web. El desarrollo de la tesis se realizó en los meses de junio a setiembre de 2014, de la cual se obtuvo como resultado que las personas que oscilan entre los 18 y 40 años de edad realizan con frecuencia operaciones con empresas virtuales, resaltando entre ellos la adquisición de bienes electrónicos, bienes digitales

y servicios diversos; sin embargo, cuando los productos son entregados a los compradores no cuentan con comprobantes de pago, por medio de los cuales se acredite que la operación realizada haya sido afecta al IGV.

Villanueva (2013) en su tesis *“Efectos de la tributación en el comercio electrónico de Lima Metropolitana, periodo 2007- 2012”*, Los datos obtenidos como producto de la recopilación permitió establecer que los tributos al alterar el equilibrio de la economía en las empresas, incide en la emisión de las facturas y boletas a nivel de las empresas del comercio electrónico. Se ha establecido que la pérdida de utilidades, inciden directamente en los sobrecostos que origina el comercio electrónico. Los datos obtenidos permitieron demostrar que los costes de eficiencia, permiten obtener niveles de utilidad en los productos electrónicos a comercializar. La contrastación de hipótesis permitió conocer que la alteración de la conducta empresarial por efectos tributarios, inciden en las estrategias de distribución de los productos electrónicos a comercializar. Se ha precisado que las afectaciones en el logro de los principios tributarios, guardan relación con las obligaciones a cumplir con los trabajadores. Se ha establecido que el nivel de afectación en el logro de los principios administrativos, inciden directamente en la recaudación de los costos por almacenaje del comercio electrónico. En conclusión, se ha determinado que los efectos de la tributación, influyen directamente en el comercio electrónico existente en Lima Metropolitana.

Cruz (2017) en su tesis *“Implicancias tributarias del comercio electrónico en el Impuesto General a las Ventas en el mercado de Arequipa 2016”*, concluye que las implicancias tributarias del comercio electrónico en el Impuesto General a las Ventas en las empresas en estudio del mercado de Arequipa se originan en operaciones de venta y prestación de servicios, debido a que el contribuyente no cumple con la obligación tributaria de entregar al fisco lo recaudado. Para el caso de la empresas analizadas existe una evasión tributaria por IGV de S/. 12126.00 Soles. Las clases de comercio electrónico que intervienen en la legislación tributaria del Impuesto General a las Ventas en las empresas en estudio del mercado de Arequipa son el comercio electrónico directo en el cual se intercambian bienes digitales a través de la red y el

comercio electrónico indirecto en el cual se adquiere los bienes y servicios haciendo uso de la red pero la recepción del producto o la prestación de servicios se da por medios convencionales. Son operaciones de comercio electrónico sujetas a ser gravadas con el Impuesto General a las Ventas en las empresas en estudio del mercado de Arequipa: la venta en el País de bienes muebles, la prestación de servicios en el país y la importación de bienes. La base Legal que regula actualmente las operaciones de comercio electrónico en el Impuesto General a las Ventas es la Ley del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento regulado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF y Decreto Supremo N° 29-94-EF respectivamente, asimismo el Reglamento de Comprobantes de Pago juega un rol importante ya que nos permite reconocer la oportunidad en que debe ser emitido el respectivo Comprobante de Pago, lo cual es aplicable para el caso de las empresas en estudio. Como resultado de la investigación realizada se concluye que las incidencias tributarias más resaltantes del comercio electrónico en el Impuesto General a las Ventas en las empresas en estudio del mercado de Arequipa 2016 son las mismas que en las de un comercio convencional al permitir esta nueva forma de comercializar evadir impuestos sin que puedan ser detectados fácilmente por la Administración tributaria, debido a que en muchos casos no se conoce la ubicación donde se desarrollan las actividades económicas de los sujetos pasivos.

Ayala y Cáceres (2018) en su tesis *“Reforma Tributaria pendiente de negocios en plataformas virtuales de paga en el Perú y su impacto en la recaudación fiscal de Lima Metropolitana 2017”*, tiene como objetivo principal analizar las posibles reformas tributarias en la legislación peruana, que de ser aplicadas a este tipo de servicios digitales remunerados de audio y video vía streaming utilizados en el Perú por personas naturales incrementarán considerablemente los ingresos percibidos por la Administración Tributaria. Además, se estudiarán las distintas propuestas planteadas por países como Argentina, Chile y Colombia, los cuales toman como referencia las acciones del plan BEPS y analizar si lo mismo puede ser replicado por nuestra legislación. El estudio se encuentra dividido en cinco capítulos. En el primer capítulo, se describirán los avances realizados hasta la fecha en materia tributaria

realizados por organismos internacionales y países en los cuales se han adoptado reformas en materia fiscal orientadas a la aplicación de impuestos sobre los ingresos y/o sobre el consumo, así como las definiciones actuales de nuestra jurisprudencia que abarcan este tipo de servicios. En el segundo capítulo, se identifica la problemática existente, las hipótesis a comprobar y los objetivos planteados. En el tercer capítulo, desarrollamos la metodología de investigación aplicada en el presente trabajo. La metodología utilizada es mixta, ya que utilizamos métodos cuantitativos y cualitativos, empleando como herramientas las entrevistas a profundidad y encuestas, que permitirán probar las hipótesis formuladas. En el cuarto capítulo, se presentan los resultados obtenidos de los análisis cuantitativos y cualitativos, así como el desarrollo de un caso práctico en el cual se estima el monto que la Administración Tributaria dejó de percibir por la ausencia de reformas que graven con el Impuesto a la Renta e IGV los servicios digitales remunerados de audio y video en streaming en el año 2017. En el quinto capítulo, se analizan los resultados obtenidos de los estudios cuantitativos y cualitativos, así como el análisis del caso práctico. Finalmente, se presentarán las conclusiones y recomendaciones que surjan a partir de la investigación.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

Según el Segundo Informe Técnico del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), como resultado de las actividades económicas y sociales presentadas Perú obtuvo un crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) por debajo de la estimación realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el Marco Macroeconómico Multianual 2018 - 2021, que señaló un crecimiento de 2.80% para el PBI del 2017.

Sin embargo, el consumo (en particular de tarjetas de crédito y endeudamiento ha alcanzado cifras récord) que no encuadran con la recaudación de impuestos. El consumo digital en plataformas de entretenimiento, juegos, apuestas, software, servicios de todo tipo son digitales, se pagan a través de plataformas y el Estado peruano tiene una manifiesta procrastinación de sus facultades tributarias.

Desde el criterio de conveniencia, se justificó por cuanto actualmente, el avance del internet, el desarrollo de nuevas tecnologías y dispositivos móviles han ocasionado

la aparición de nuevos productos y servicios que han desplazado los servicios típicos que antes tributaban, como las imprentas, medios masivos, agencias publicitarias, entretenimiento, seguridad, educación. Por otro lado es grave por cuanto en lugar de desarrollarse y establecerse en nuestro país se usan servicios del extranjero, como es el caso de servicios de hosting, e infraestructura, los servicios de infraestructura se pagan en línea y no pagan impuestos, son más baratos en el extranjero, haciendo que en nuestro país no se desarrolle volviéndonos dependientes, además Esto impide la recaudación fiscal, el control de indicadores económicos, la equidad tributaria, la competitividad empresarial.

Desde el criterio social, permitió cumplir los principios constitucionales de tributación, y los principios de tributación. Además, debe limitar o recaudar los consumos de valor agregado que nuestro mercado consume a empresas extranjeras, las cuales tienen beneficio y el estado no recauda, siendo uno de los principales principios que faltan cumplir el IVA por capacidad adquisitiva y el IVA por principio de igualdad entre otros. Tampoco está utilizando las plataformas de tarjetas de crédito para retener IGV como lo hacen en Europa.

Desde las implicaciones prácticas, dado que la entidad encargada es indiferente al trabajo diligente de tributar, este es una cisma económica que la sociedad no tiene idea y como en muchos aspectos se ve perjudicada por la inacción de las autoridades competentes.

Desde el aspecto teórico, la presente investigación contribuyó a documentar esta desidia de las autoridades competentes, dimensionar su problema y comparar con la actividad proactiva de Europa u otros países.

Utilidad Metodológica: La presente investigación tiene utilidad metodológica, pues permite configurar variables de estudio adaptadas a la realidad investigada, dimensionarlas y adaptar instrumentos de medición y análisis a fin de que estas variables se puedan medir y analizar y de esta manera tener una idea objetiva, científica y técnica sobre la realidad que se investiga.

PROBLEMA:

La realidad problemática justificada nos llevó al siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la relación entre la Desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital con el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote?.

CONCEPTUALIZACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES:

Bases teóricas que conducen a la conceptualización y operacionalización de las variables referentes al problema.

Deber de Contribuir:

Para Duran (2007), el deber de contribuir actualmente es un pilar fundamental y necesario, especialmente por su situación de bien constitucional destinado al cumplimiento de los fines constitucionales; y además dentro de este se distinguen dos dimensiones, el de facultad de imposición del Estado y el de límite y garantía jurídica.

Asimismo, menciona que este deber se entiende como la aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias la cual viene determinada por la presencia de hechos reveladores de riqueza y que luego de ser sometidas a valoración del legislador a partir de su conciliación con los fines de naturaleza política, social y económica son elevados al rango de categoría imponible.

Adicionalmente, señala que, en la actual Constitución Política Peruana (1993), no está contemplado explícitamente el concepto del deber de contribuir y que por ello: “no ha sido materia de reflexión por parte de los estudiosos tributarios”, sin embargo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al ser dotada de facultades para el desarrollo de su actividad recaudadora parte siempre de la noción implícita de que el Deber de Contribuir es la base del Sistema Tributario.

A pesar de lo mencionado en líneas anteriores, en el Tribunal Constitucional aparecen una serie de elementos de desarrollo acerca del deber de contribuir.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03769-2010 PA/TC (2010), el contribuyente interpone una demanda de amparo, solicitando que se declare inaplicable el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) así como las

normas, modificaciones y reglamento relacionadas. Ya que la aplicación de este sistema es principalmente para las empresas prestadoras de servicios y son pocos los bienes cuya venta esta afecta al pago anticipado por el concepto de detracción. Con lo cual, para el contribuyente, se genera una desigualdad contributiva y distorsión a la estabilidad impositiva.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en el párrafo 12 de la mencionada sentencia, señala que el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no solo está relacionado al pago de los tributos, sino que también al compromiso de colaboración con la Administración Tributaria, enfocados a lograr la igualdad en el soporte de las cargas tributarias. Asimismo, en el párrafo 21 el Tribunal Constitucional agrega que, en reiterada jurisprudencia, el Estado social y democrático de derecho es un Estado que lucha contra las desigualdades sociales. Por lo que, en base a la solidaridad social se incluye a terceros colaboradores de la Administración Tributaria, con la finalidad de reducir las desigualdades frente al sostenimiento del gasto público.

El Tributo:

Se entiende que el tributo es una prestación de dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines (Villegas, 2000). El código tributario establece que el termino tributo comprende Impuestos contribuciones y tasas (Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 2013).

- ❑ Impuesto: Es el tributo cuya retribución no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. Tal es el caso del Impuesto a la renta, IGV, Impuesto Selectivo al Consumo y otros.
- ❑ Contribución: Es el tributo que tiene como hecho generador los beneficios procedentes de la ejecución de obras públicas. (Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 2013)
- ❑ Tasa: Es el tributo que se paga como consecuencia de la prestación efectiva de un servicio público, individualizado en el contribuyente, por parte del Estado. Decreto Supremo N° 133-2013-EF (2013), según la Norma I del código tributario, el pago

que se recibe por un servicio de origen contractual no se configura como tasa. Asimismo, indica que la tasa puede ser: Arbitrios (tasa que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público), derecho (tasa que se paga por la prestación de un servicio administrativo público o el uso de un bien público) y licencia (tasa que grava la obtención de una autorización)

Impuesto al Valor Agregado (IGV):

Luque (2003) señala que el IGV es un impuesto indirecto al consumo que se aplica sobre el valor agregado en cada una de las etapas de la cadena de producción y distribución de bienes y servicios; además este impuesto grava la expresión de riqueza constituida por el consumo; sin embargo, no grava al consumidor como contribuyente sino a los agentes económicos que participan en el ciclo de producción y distribución de bienes y servicios, quienes trasladan dicho impuesto a través del precio de los bienes y servicios, lo cual origina que el consumidor final termine por soportar la carga económica del impuesto.

Por su parte Córdova (2003) citando a De Juano (1979) señala que el impuesto al valor agregado es un impuesto que recae sobre el consumidor final ya que es el quien lo paga a través de sus consumos.

En tal sentido, Córdova (2003) señala también que la disposición de riqueza expresada en el consumo se grava a través de dos impuestos el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, en el caso del IGV este es un impuesto que grava el consumo, de carácter plurifásico, no acumulativo, estructurado según la técnica del valor agregado mediante el mecanismo de deducción sobre base financiera y de imposición exclusiva en el país de destino, el cual a través de la técnica de imposición sobre el valor agregado permite cumplir tres objetivos de recaudación:

- Distribuir el riesgo de la percepción del tributo entre los agentes de la cadena de producción y comercialización.
- Exigir el pago del impuesto al vendedor de los bienes o prestador del servicio en lugar del consumidor de los mismos, transfiriendo a este último la carga económica del gravamen mediante el mecanismo de traslación, con lo cual se logra una reducción en el universo de los contribuyentes.

- Obtener el pago fraccionado del impuesto sin tener que esperar a que se produzca el consumo final de los bienes o servicios.

Tabla 1
Principios del IGV

Primer Principio	La manifestación de riqueza gravada por el IGV es el consumo. Es el consumidor final quien soporta la carga económica del impuesto, por ser quien realiza los actos de consumo que han sido seleccionados por el legislador como reveladores de capacidad contributiva. El IGV no afecta directamente al consumidor final, sino a los agentes que son partícipes de la cadena de producción y distribución.
Segundo Principio	El IGV se aplica en base al principio de imposición exclusiva en el país de destino, en virtud del cual el consumo se grava en el lugar donde tal manifestación de riqueza se expresa.
Tercer Principio	El IGV grava únicamente las operaciones que se realicen en el ciclo de producción y distribución. En el caso de productos de origen extranjero, el ciclo se inicia con la importación. En el caso de bienes de origen nacional que serán consumidos en el exterior, el ciclo termina con la operación de exportación.
Cuarto Principio	El IGV no puede discriminar en función al origen de los bienes y servicios. El IGV no es un arancel aduanero ni debe funcionar como tal y, por ende, no puede ser utilizado para favorecer la producción nacional
Quinto Principio	El importe del impuesto soportado por el consumidor final debe ser equivalente a la suma de los impuestos aplicados en cada una de las fases de la cadena de producción y distribución de bienes y servicios
Sexto Principio	Los únicos sujetos que no tienen derecho al crédito fiscal son los consumidores finales

Fuente: (Córdova, 2003).

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) menciona que el IGV posee las siguientes características:

Del sexto principio se deduce que las compras con IGV sirven para crédito fiscal.

Tabla 2
Características del IGV

Indirecto	Se traslada al comprador.
De carácter General	Grava volúmenes globales de transacciones de bienes y servicios
Plurifásico	Alcanza a todas las transacciones del proceso de producción y distribución.
No acumulativo	Permite deducir el impuesto abonado en la adquisición de bienes
Neutral en la configuración de servicios y servicios.	Evita los efectos de piramidación y acumulación

Fuente: (Córdova, 2003).

Asimismo, Según el Artículo 1° de la Ley del IGV, el ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas se genera en los siguientes escenarios:

Tabla 3
Operaciones Gravadas con el IGV

Actividad	Operaciones Gravadas con el IGV
Venta de Bienes Muebles en el País	Acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, tales como compraventa, dación en pago, expropiación, adjudicación por remate y permuta. Retiro de bienes, autoconsumos del contribuyente fuera de sus actividades principales
Prestación o Utilización de Servicios en el País	Toda prestación que una persona realice a favor de otra y por la cual percibe un ingreso que se considera renta de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta
Contratos de Construcción	Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.
Primera venta de Inmuebles que realicen los Constructores	Se encuentra gravada la primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos, así como la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de otras empresas vinculadas económicamente con el mismo, salvo cuando se demuestre que la venta se efectuó a valor de mercado o a valor de tasación, el que resulte mayor.
Importación de bienes	Se encuentra gravada cual quiera sea el sujeto que lo realice. En el caso de bienes intangible del exterior el impuesto se aplicará de acuerdo a las reglas de aplicación de servicios en el país

Fuente: (Córdova, 2003).

Principio tributario de igualdad:

Según el principio de igualdad tributaria los contribuyentes con homogénea capacidad contributiva deben recibir el mismo trato legal y administrativo frente al mismo supuesto de hecho tributario (Iglesias, 2000, p. 251).

El doctor Bravo (2003, p. 114) señala que el principio de igualdad es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes. El principio bajo mención supone que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

Este principio se estructura en el principio de capacidad contributiva, formulada dentro del marco de una política económica de bienestar y que no admite las comparaciones intersubjetivas (Iglesias, 2000).

El principio de igualdad de sustenta en que a los iguales hay que tratarlos de manera similar, y a los desiguales, por lo que hay la necesidad de tratarlos de manera desigual. Justamente este principio de igualdad es la base para que el legislador pueda tener tratos desiguales entre los contribuyentes, y es la base para el otorgamiento de exoneraciones y beneficios tributarios.

Al haber servicios que no pagan IGV no se aplica el principio de capacidad contributiva y no se cumple el principio constitucional de pagar impuestos

Principio de capacidad contributiva:

Conocida también como capacidad económica de la obligación, consiste como dice el profesor Francisco Ruiz de Castilla “en la aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias” Ruiz (2001), tomando en cuenta la riqueza que dicho sujeto ostenta. Impone también respetar niveles económicos mínimos, calificar como hipótesis de incidencia circunstancias adecuadas y cuantificar las obligaciones tributarias sin exceder la capacidad de pago.

Existen 2 tipos de capacidad contributiva:

1. Absoluta: aptitud abstracta que tienen determinadas personas para concurrir a los tributos creados por el estado en ejercicio de su potestad tributaria. Este tipo de capacidad contributiva se toma en cuenta en el momento en el que el legislador delimita los presupuestos de hecho de la norma tributaria.
2. Relativa: Es aquella que orienta la determinación de la carga tributaria en forma concreta. Este tipo de capacidad contributiva, permite fijar cuales son los elementos de la cuantificación de la deuda tributaria.

La persona que esta apta económicamente para pagar impuestos debe contribuir, el que tiene riqueza solo para cubrir sus necesidades vitales y las de su familia, carece de capacidad contributiva, por el contrario, la existencia de grandes utilidades constituye evidencia de capacidad contributiva, por ejemplo.

Para calcular la capacidad contributiva el legislador toma como índice los ingresos, rentas, incrementos patrimoniales debidamente comprobados de la totalidad o de una parte constitutiva del patrimonio del sujeto deudor tributarios, también la producción de bienes, venta de bienes, consumo de bienes o servicios hace presumir un nivel de riqueza como índice de capacidad contributiva.

De otro lado, el principio de capacidad contributiva exige una exteriorización de riqueza, o renta real o potencial que legitime la imposición, es por ello por lo que el principio de no confiscatoriedad, al fijar la medida en que el tributo puede absolver

esa riqueza, subraya la existencia de capacidad económica como presupuesto de la imposición tributaria. De tal manera que tiene que existir necesariamente capacidad económica para que exista imposición tributaria. Esto es justamente a nuestro modo de ver la razón por la cual existen deducciones en algunos impuestos, como es el caso del Impuesto a la Renta, debemos entender que las deducciones (así sean presuntas) deben satisfacer las condiciones mínimas de subsistencia del contribuyente o de este y de su familia.

Novoa (2006), señala que el principio de capacidad contributiva, nace de la capacidad de contribuir al gasto público y de la igualdad en las cargas públicas y es deber de todos los ciudadanos la acción de contribuir en la medida de sus posibilidades al financiamiento de los gastos en los que incurre el Estado. Asimismo, existe el deber de solidaridad de contribuir al gasto público, sin embargo, no todos se ven obligados a contribuir de igual manera, ya que el principio de la igualdad de las cargas públicas no indica una igualdad material, cuantitativa, sino que es personal y cualitativa, ya que toma en cuenta la situación económica de cada persona.

Para Ruiz (2001) el principio de capacidad contributiva consiste en la amplitud económica que tienen las personas y las empresas para asumir cargas tributarias. En tal sentido Landa (2005) en el artículo “Los Principios Tributarios en la Constitución de 1993, una perspectiva Constitucional” cita a García (2000) y menciona que las personas deberán contribuir a través de impuestos directos como por ejemplo el impuesto a la renta, en proporción directa con su capacidad económica, de modo tal que quien tenga mayores ingresos económicos pagará más, y quien tenga menores ingresos pagará menos impuestos.

Del mismo modo, la Sentencia N° 0033-2004-AI/TC del Tribunal Constitucional, indica que: La capacidad contributiva tiene un vínculo indisoluble con el hecho sometido a imposición, ya que siempre que se establezca un tributo este debe guardar relación con la capacidad económica del sujeto obligado, para que el tributo no exceda los límites de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, procurando siempre el equilibrio entre el bienestar general y el marco constitucional tributario.

Para Bravo (2015) que la capacidad contributiva se exterioriza a través de tres tipos de manifestaciones: La renta, el consumo y el patrimonio, que desde óptica distinta pueden visualizarse como renta obtenida o generada, renta consumida y renta acumulada, y en virtud de ello un impuesto no debe incidir sobre alguna circunstancia que no sea manifestación de riqueza.

Al haber servicios que no pagan IGV no se aplica el principio de capacidad contributiva y no se cumple el principio constitucional de pagar impuestos

Sociedades No Domiciliadas:

De acuerdo con el literal b) del artículo 1° de la Ley del IGV se encuentra gravado con dicho impuesto la prestación o utilización de servicios en el país.

El numeral 1 del literal c) del artículo 3° de la ley del IGV señala que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

En relación a lo mencionado, en informe N° 228-2004-SUNAT/2B0000 se indica lo siguiente:

Para efecto del Impuesto General a las Ventas, a fin de determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en el que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio. Para tal efecto, deberán analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes a fin de establecer dónde se considera que el servicio ha sido consumido o empleado.

Pronunciamiento de la Administración Tributaria Respecto a los Servicios Digitales:

Mediante el Informe N° 055-2006-SUNAT/2B0000 la Administración Tributaria concluye lo siguiente:

1. Los servicios prestados por empresas no domiciliadas en el Perú que son contratadas para efectuar, a título oneroso, los trámites y gestiones necesarios a fin de que las mercaderías adquiridas por personas naturales que no realizan actividad empresarial, directamente en el exterior o a través de Internet, sean entregadas en los domicilios de éstas últimas en el país, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas. Las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país los servicios antes referidos, son sujetos del Impuesto General a las Ventas en calidad de contribuyentes, dado que, de acuerdo con las normas, el hecho que dichos servicios sean onerosos y de carácter comercial hace que aquéllas sean habituales en la realización de dichas operaciones”
2. Las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país los servicios antes referidos, son sujetos del IGV en calidad de contribuyentes, dado que, de acuerdo con las normas, el hecho que dichos servicios sean oneroso y de carácter comercial hace que aquellas sean habituales en la realización de dichas operaciones.

Adicionalmente, en la Resolución del Tribunal Fiscal (TF) N° 00423-3-2003 señala que “la manera de establecer si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, se determina en función del lugar donde el usuario (el que contrató el servicio) llevará a cabo el primer acto de disposición del servicio”.

En tal sentido, Morillo (2014) citando al numeral 1 del artículo 4 del reglamento de la Ley del IGV, señala que “en el caso de servicios calificará como habituales: Aquellos que sean onerosos y sean similares con los de carácter comercial”, ello es contrastado según el Informe N° 305-2005-SUNAT/2B0000, que indicó lo siguiente:

En cuanto al sujeto del impuesto por las operaciones antes mencionadas, debe tenerse en consideración que el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley del IGV establece que lo son en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, que desarrollen actividad empresarial que, entre otros, utilicen en el país

servicios prestados por no domiciliados. Seguidamente, el citado artículo establece en su numeral 9.2 que las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del Impuesto cuando realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto. Por su parte el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que, tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial. De lo antes señalado, se puede apreciar que el IGV grava la utilización de servicios en el país, siendo sujeto del Impuesto quien utilice los servicios prestados por el sujeto no domiciliado. Si el usuario es una persona o entidad que no realiza actividad empresarial, la operación solo se encontrara gravada si existe habitualidad, considerándose como habitual aquel servicio oneroso que sea similar con los de carácter comercial, como es el caso de la cesión en uso de software elaborado a pedido.

Legislación Internacional:

El G20 es un grupo conformado por la Unión Europea y 19 países: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, Estados Unidos, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, México, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica y Turquía. Este foro internacional se encarga de discutir acerca de los desafíos generados por los cambios en la economía y coyuntura social global y generar políticas que brinden directrices que permitan un tratamiento eficiente a estos eventos.

Del mismo modo, existen otras organizaciones como la OCDE y ONU que tienen como función tratar problemáticas comunes presentes en la realidad tanto de los países miembros como los que son aspirantes a estos. En el caso de la ONU, cuenta con un Consejo Económico y Social que permite la revisión de políticas, su aplicación y recomendaciones para que cada país pueda alcanzar óptimos resultados. La OCDE, también se encarga de discutir problemáticas existentes relacionados a distintos

ámbitos como: Política Fiscal y Administración; emprendimiento, PYMES y desarrollo local; cooperación y desarrollo; economía; entre otros.

En el ejercicio de sus funciones, ambos organismos han presentado lineamientos para evitar la doble imposición internacional, que son la base para que diversos Estados lleguen a un consenso, logren firmar convenios económicos y promuevan sus actividades comerciales, de tal manera que el beneficiado sea el contribuyente domiciliado en cualquiera de los Estados participantes. Sin embargo, la OCDE hace unos años desarrolló un plan para combatir las prácticas de elusión fiscal internacional y presentó las acciones relacionadas a la Erosión de la base imponible y traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), este plan fue presentado en la Cumbre del G20 realizada en San Petersburgo.

En línea a las acciones recomendadas por estas organizaciones y foros internacionales, y teniendo en cuenta los cambios constantes de la economía, diversos países han ido modificando sus políticas económicas y fiscales con la finalidad de unificar el tratamiento de los mismos y lograr un crecimiento similar al de los países desarrollados.

Como ya ha sido mencionado, la economía digital es un tema de suma importancia en la actualidad, ya que se ha ido desarrollando nuevos escenarios de negocios gracias al avance tecnológico. Si bien es cierto, este tema está siendo abordado por los especialistas en materia fiscal, algunos países ya se encuentran implementando medidas para regularizar el tratamiento tributario de estos negocios, tal es el caso, de países como Argentina, Chile, Colombia, entre otros que ya tienen en cuenta la tributación de servicios digitales remunerados streaming principalmente como Netflix, Spotify, entre otros.

Legislación Argentina:

Impuesto a las Ganancias

- *Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

En el 2014, en la ciudad de Buenos Aires, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) señala que existe la necesidad de redefinir las nociones tradicionales de la jurisdicción, competencia, validez espacial y temporal, debido

a la evolución de la economía digital la cual genera nuevas transacciones que no son contempladas en las políticas fiscales actuales. Con la finalidad de incluir estas nuevas transacciones dentro del ámbito de aplicación de los impuestos ya establecidos, la AGIP emitió la (Resolución N° 593/AGIP/2014, 2014).

La finalidad de la Resolución N° 593/AGIP/2014 (2014) es establecer un régimen de retención del impuesto mediante las entidades emisoras de tarjetas de crédito, débito y compra, los cuales calificarían como agentes de retención. Lo señalado por la AGIP es aplicar la alícuota del 3% sobre los ingresos brutos de las empresas que ofrecen servicios de suscripción online de acceso a película, TV y otro tipo de entretenimiento audiovisual cuya transmisión es con el uso del internet (ya sea para visualizar el contenido a tiempo real o que permita la descarga del mismo durante el tiempo de suscripción). Del mismo modo, esta Resolución incluye también a las empresas que ofrecen la suscripción para comprar y/o alquilar contenidos digitales de videos juegos o similares.

En el primer artículo 1° de la mencionada resolución, se establece el régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos. Asimismo, en el artículo 2° y 3° se indica quienes son los agentes de retención del impuesto y cuál es la alícuota que se aplicará sobre los ingresos percibidos por estas empresas. Según el artículo 4°, no resulta de aplicación al presente Régimen el monto mínimo establecido en el Anexo I de la (Resolución N° 939/AGIP/2013, 2013). De acuerdo al artículo 6°, se deberá de considerar las retenciones dispuestas por la presente norma, como pago único y definitivo del impuesto sobre los ingresos brutos.

Finalmente, en el artículo 8° se establece que la Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de noviembre de 2014.

Ahora bien, el 24 de octubre del 2014 se emite la Resolución N° 724/AGIP/2014 (2014) en la cual los representantes de los agentes de retención nominados por la Resolución N° 593/AGIP/2014 (2014) presentan una nota señalando la imposibilidad inmediata de actuar como tales, debido a la sistematización de sus procesos, por lo que solicitan un tiempo adicional para la implementación de procesos y sistemas.

En base a lo manifestado por los agentes de retención, la AGIP resuelve postergar hasta el 01 de febrero de 2015 la obligación para actuar como agentes de recaudación.

A inicios del 2015, los denominados agentes de retención del impuesto señalan que persiste el motivo por el cual se acordó aplazar la entrada en vigencia de la (Resolución N° 593/AGIP/2014, 2014). Resolviendo que se suspenderá hasta que se resuelvan las consideraciones de los sujetos imposables y agentes de recaudación o la AGIP disponga su oportuna entrada.

Acción de Inconstitucionalidad:

A la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, la legisladora de dicha ciudad Paula Oliveto Lago, quien actualmente ocupa el cargo de diputada nacional y Maximiliano Ferraro, quien es legislador de la Ciudad de Buenos Aires e integra el bloque de Coalición Cívica ARI presentaron una acción declarativa de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la (Resolución N° 593/AGIP/2014, 2014).

Asimismo, afirman que “(...) la citada resolución vulnera palmariamente lo establecido por la Constitución de la Ciudad en virtud de legislar sobre cuestiones que son competencia originaria e indelegable de la Legislatura, tal como taxativamente lo establecen sus artículos 51° y 80°. En este punto, cabe recordar que los preceptos y principios constitucionales prohíben a otro poder que no sea el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones o tasas y que esta limitación es propia e inherente de un régimen representativo y republicano de gobierno, tal es el adoptado por la Constitución de la Ciudad” (OLIVETO & FERRARO, P1). Es decir, la presente resolución emitida por la AGIP, está en contra del principio de legalidad y razonabilidad porque el Poder Ejecutivo se adjudique la potestad para la creación de impuestos.

Esta acción de inconstitucionalidad fue evaluada por cuatro jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales señalaron que en constante jurisprudencia el Tribunal ha expresado que es requisito esencial del trámite de inconstitucionalidad que se precise con claridad cuáles son las normas de

carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad. Asimismo, indican que, por el caso en evaluación, el accionante pese a señalar en forma concreta las normas impugnadas no ha conseguido plantear un desarrollo que demuestre que el mecanismo fijado por la Resolución N° 593/AGIP/2014, (2014) se opongan a alguna norma o principio de la Constitución local, ya que la demanda sustenta que la mencionada Resolución va en contra de la Constitución de la Ciudad, puesto que la creación de nuevos tributos solo es competencia del Poder Legislativo.

Sin embargo, agregan que “la facultad que se le otorga al Legislativo es la potestad de crear los recursos y votar los gastos públicos, mientras al Poder Ejecutivo se le asigna la competencia de recaudar y emplear esos recursos en los gastos designados” (Oliveto & Ferraro, P5). Asimismo, la juez Inés M. Weinberg señala que en la presentación de la demanda no se logra sustentar los motivos por los cuales el régimen de retenciones señalado por la AGIP estaría creando un nuevo impuesto. Del mismo modo, señala que la naturaleza jurídica de las retenciones es la representación de pagos a cuenta de la obligación principal.

Adicionalmente, la juez hace referencia a la Ley N° 2603 “Creación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires”, bajo la cual se establece que la AGIP será el ente de administración y gestión del Sistema Estadístico y Tributario del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una de sus funciones detalladas en el artículo 5° es: Coordinar, ejecutar y supervisar la organización e implementación de los planes y programas relativos a todas las etapas del proceso de recaudación tributaria entendiéndose por tal a la emisión, control de recaudación, fiscalización y dirección de las ejecuciones fiscales de los tributos a su cargo tendientes a la eliminación de la evasión, fomentando el pago voluntario de los tributos.

En tal sentido, el Ministerio de Hacienda al desarrollar esta entidad no le otorgó facultades para la creación de impuestos, sino le concedió la potestad para ejecutar y desarrollar acciones relacionadas a la recaudación tributaria, lo cual se ve reflejado en la esencia de la Resolución N° 593/AGIP/2014 (2014), estableciendo un mecanismo de recaudación sobre un impuesto ya existente orientado a empresas cuyas rentas se

originan en la ciudad de Buenos Aires, pero debido a que en ese momento eran negocios relativamente nuevos, recién empezaron a ser materia de revisión por la Administración Tributaria.

En resumen, los jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señalaron que no procede la acción de inconstitucional, porque la Resolución N° 593/AGIP/2014 (2014) no crea un nuevo impuesto, sino que establece un mecanismo de recaudación por lo que no estaría vulnerando el principio de legalidad en materia tributaria.

- *Provincia de Córdoba*

El Ministerio de Finanzas de acuerdo a la Ley N° 10508 (2017) modificó el Código Tributario Provincial, en el cual se incorporan nuevos conceptos para que los servicios de suscripción online se encuentren gravados con el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El numeral 41 del primer artículo de la mencionada Ley, sustituye la definición de habitualidad señalada en el artículo 177° del Código Tributario vigente, señalando lo siguiente:

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la provincia de Córdoba cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial. En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención –con carácter de pago único y definitivo– todos los importes abonados –de cualquier naturaleza– cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores”.

Del mismo modo, se modifica el artículo 181° del Código Tributario, en el cual se designa a “las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía, fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen los juegos, apuestas y/o entretenimientos como agente de retención en las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra”.

Asimismo, la Ley N° 10509 (2018) “Ley Impositiva Año 2018” en el artículo 34° establece lo siguiente:

Inclúyase dentro del Código de Actividad 602200 “Operadores de televisión por suscripción” y 602310 “Emisión de señales de televisión por suscripción” del Anexo I de la presente Ley y a la alícuota especial del Dos por Ciento (2,00%), a los ingresos derivados de la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Ambas normas fueron publicadas en el diciembre del 2017, sin embargo, el cobro de estos impuestos se hizo efectivo desde el 1° de mayo del 2018, mediante los agentes de retención quienes son las entidades emisoras de crédito o las encargadas de la recaudación.

Según el Diario La Nación (2018), los consumidores recibirán en su resumen de tarjeta o banco desagregadas ambas cargas (IVA e Impuesto a los Ingresos Brutos), este mecanismo es similar al pago que realizan los usuarios al contratar televisión por cable.

Impuesto al Valor Agregado

A finales del 2017, se publica la Ley N° 27430 (2007) “Impuesto a las ganancias - seguridad social - IVA - monotributo – combustibles - revalúo contable- ajuste por inflación-procedimiento tributario - código aduanero”, en el cual el Título II hace referencia a las modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mediante el cual se modifica el primer artículo de la mencionada Ley, incorporándole el siguiente inciso:

Artículo 1 ° Establece en todo el territorio de la nación un impuesto que se aplicara e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Los servicios digitales comprendidos en el punto m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior. Respecto del segundo párrafo del inciso b) y de los incisos d) y e), se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso d), se presume salvo prueba en contrario que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles:
En el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta sim.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: En el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso e), se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección IP, del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta sim, conforme se especifica en el párrafo anterior; o
2. La dirección de facturación del cliente; o,
3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Del mismo modo, se incorpora el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3° de la Ley del IVA:

Artículo 3: Se encuentran alcanzados por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

- m) Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:
1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
 2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones. y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
 3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
 4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.

5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
7. El acceso y/o la descarga de imágenes, texto, información, video, música, juegos —incluyendo los juegos de azar—. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos —incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota—, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital —aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento—, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos — incluso a través de prestaciones satelitales—, web logs y estadísticas de sitios web.
8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
11. La provisión de servicios de Internet.
12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

Adicionalmente a la Ley publicada en el ejercicio 2017, se publicó la Resolución General N° 4240 (2018), en la cual señala las formas, plazos y condiciones del gravamen. En el artículo 2° de la mencionada Resolución, se indica que cuando estos servicios sean pagados a sujetos domiciliados en el exterior y que integren el Apartado A (Anexo 1), las entidades que realicen los pagos al exterior deben actuar en calidad de agentes de percepción y liquidación del impuesto. Asimismo, en el artículo 3° establece que el cargo del impuesto debe de estar de manera discriminada en el estado de cuenta de la tarjeta del consumidor. El pago de estos impuestos, se hará de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 2233 (2007) y sus modificaciones – Sistema de Control de Retenciones (SICORE) utilizando el código 956 - Percepción IVA - Servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior. En tal sentido, observamos que la legislación argentina ha optado por desarrollar nuevos regímenes que permiten incrementar sus ingresos fiscales mediante la tributación de servicios que no estaban siendo regulados, puesto que han ido tomando mayor relevancia con el avance de la tecnología. Sin embargo, notamos que aún falta por pulir algunos aspectos, con la finalidad que el consumidor no sea quien asuma cargas adicionales al IVA.

Legislación Chilena:

El 23 de agosto del 2018, el Ministro de Hacienda en Chile propuso “El Proyecto De Ley Que Moderniza La Legislación Tributaria Chilena”, en dicho proyecto se abarcan distintos temas de alta relevancia; sin embargo, en las siguientes líneas solo se explicarán los temas concernientes a la nueva definición de Establecimiento Permanente y el tratamiento tributario de los Servicios Digitales en la legislación chilena.

El proyecto de reforma indica que el concepto introducido estará enfocado a los nuevos tiempos, tendrá mayor claridad, modernidad y seguirá las pautas de la OCDE, además buscará un enfoque tributario moderno y fiscalizable de acorde a la nueva economía digital, el cual buscará equiparar las condiciones de los nuevos negocios surgidos por la economía digital con los negocios tradicionales.

- *Establecimiento Permanente*

El proyecto de ley define Establecimiento Permanente como: “Un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o actividad de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea utilizado o no en forma exclusiva para este fin, tales como, oficinas, agencias, instalaciones, proyectos de construcción y sucursales” además se precisa lo siguiente : “Existe un establecimiento permanente cuando una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realice actividades en el país representado por un mandatario y en el ejercicio de tales actividades dicho mandatario habitualmente concluya contratos propios del giro ordinario del mandante, desempeñe un rol principal que lleve a su conclusión o negocie elementos esenciales de éstos sin que sean modificados por la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile”.

Asimismo, la reforma excluye de la definición de establecimiento permanente de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile en los siguientes supuestos:

- Un mandatario no dependiente ni económica ni jurídicamente del mandante, que desempeñe actividades en el ejercicio de su giro ordinario, ni los mandatarios que se hayan constituido con facultades para celebrar actos o contratos con fines específicos, por un plazo fijo o para una obra determinada.
- La persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realiza exclusivamente actividades de organización y puesta en marcha en el país.

- *Impuesto a los Servicios Digitales*

El proyecto de ley de reforma tributaria chilena define como servicios digitales a los servicios remunerados de intermediación digital entre prestadores de cualquier clase de servicios y usuarios de los mismos que permitan concluir las respectivas transacciones por medios electrónicos, sea que la prestación de los servicios, objeto de la intermediación digital se lleve a cabo por medios tradicionales o electrónico, los servicios remunerados de entretenimiento de contenido digital, como imágenes,

películas, series, videos, música, juegos y cualquier otro servicio de entretenimiento digital, a través de descarga, streaming u otra tecnología, los servicios remunerados de publicidad en el exterior y de uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet y los servicios remunerados de almacenamiento de datos cualquiera sea su opción de operación tecnológica, tales como servicios de nube o software.

El impuesto a los servicios digitales según la reforma tributaria contará con las siguientes características:

Tabla 4
Características del Impuesto a los servicios Digitales según la Reforma Tributaria Chilena

Contribuyente del Impuesto Específico	Personas naturales, entidades domiciliadas o residentes en el extranjero que presten servicios digitales.
Tasa y Base Imponible	La tasa será 10%, la cual será aplicada sobre el valor pagado sin deducción alguna. Si el pago se realiza a través de medios de pago electrónico, será retenido y declarado por los agentes retenedores. Si el pago se realiza con dinero en efectivo por los usuarios, los contribuyentes deberán de informar estas operaciones, declarar y pagar en las formas y plazos que se establezcan.
Agente Retenedor y Deber de Retención	Los emisores de medios de pagos electrónicos utilizados por los usuarios de los servicios digitales, quienes deberán de retener en su totalidad el impuesto La obligación de la retención nacerá en la fecha del pago del servicio y deberá de ser declarado y enterado dentro de los primeros doce días del mes siguiente de efectuada la retención. La responsabilidad del pago del impuesto recaerá directamente sobre las personas o entidades obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recaerá igualmente sobre los agentes retenedores La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir a los agentes retenedores en los reajustes, intereses y multas cuando las diferencias no sean imputables al agente retenedor, el Servicio de Impuestos Internos deberá condonar el 100% de los intereses y multas.
Nóminas de agentes retenedores	El Servicio de Impuestos Internos confeccionará fundadamente una nómina que contenga información de los agentes retenedores obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales el impuesto. Los retenedores no incluidos en la nómina, debiendo serlo, deberán de informa al servicio de impuestos internos, el hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá de la obligación de retener, declarar y pagar el impuesto.

Nómina de Prestadores de Servicios	<p>Se confeccionará una nómina de los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto específico, la cual será actualizada con periodicidad</p> <p>Los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto y que no se encuentren en la nómina anterior tendrán la obligación de informar al Servicio de Impuestos Interno, el hecho de no informar no los eximirá del impuesto</p>
Deberes de información	<p>Comunicar los antecedentes que posean respecto a la identificación de los prestadores de servicios digitales gravados con el impuesto específico.</p> <p>Comunicar los antecedentes que posean respecto a las cantidades que los contribuyentes de este impuesto, o quienes les presten o administren servicios de pagos o remesas, paguen o pongan a disposición de las personas que prestan en Chile los servicios intermediados.</p>

Fuente:

En términos generales, la reforma menciona que el impuesto aplicado será un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro, con una de tasa 10%, la cual recaerá sobre el consumidor, además dicho impuesto, gravará los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales.

Además, se aplicará independientemente del dispositivo tecnológico utilizado para conectarse a Internet o a cualquier adaptación o aplicación de protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red y se presumirá que los servicios digitales se utilizan por usuarios personas naturales en Chile cuando los emisores de los medios de pago electrónicos utilizados, sean personas o entidades con domicilio o residencia en Chile, o agencias en Chile de dichas entidades. Además, se recalca que el impuesto será aplicado al monto total de la transacción, la cual no tendrá deducción y no afectará la compra de bienes físicos por medios tecnológicos (en caso de que estos servicios digitales sean utilizados por empresas chilenas, estos se gravaran conforme a lo señalado en la LIR.

Respecto a la tasa establecida, se indica que es una tasa justa y equilibrada la cual ha considerado las dificultades y vacíos que existen para la definición debido a la presencia de varios modelos de negocio y la necesidad de un sistema impositivo eficaz y simple. Para la aplicación del impuesto se establecerá un sistema de retención el cual estará a cargo de las empresas emisoras de medios de pago.

Según la web de la Cámara de Diputados de Chile (2018) al 30 de noviembre el proyecto aún se encuentra en tramitación.

Legislación Colombiana:

En el artículo 173° que modifica el artículo 420° de la Ley N° 1819 (2016), se indica que el hecho generador del IVA en cuanto a la prestación de servicios, para incluir los servicios digitales prestados en el exterior cuyo beneficiario se encuentre en Colombia, como hecho generador del impuesto, la citada ley señala que el impuesto general a las ventas se aplicará sobre: “La venta de bienes, la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, la prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, la importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente, la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar”. Asimismo, en el párrafo 3 del mismo artículo se indica que: “Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional”. Dentro de los servicios prestados desde el exterior que empezaran a ser gravados, se encuentran los denominados “servicios electrónicos”, que incluyen los siguientes: Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento), servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles, suministro de servicios de publicidad online, suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

Ahora bien , para los servicios digitales se establece que los agentes retenedores del impuesto serán: Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, vendedores de tarjetas prepago, recaudadores de efectivo y demás agentes que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) , sin embargo, la retención solo se hará efectiva si el prestador del servicio incumple con el pago del IVA es decir solo tendrán la obligación de retener el impuesto si el prestador de servicio en el exterior no paga ni declara el impuesto fijado por la DIAN.

Legislación Costarricense:

El artículo 1° de La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas establece un impuesto al valor agregado en las ventas de bienes y prestación de servicios, según el cual también se encontrarán gravados con una tasa del 13% “Los Servicios de telecomunicaciones, de radio y de televisión, independientemente del medio o la plataforma tecnológica por medio del cual se preste dicho servicio” siempre y cuando se presten dentro del territorio costarricense.

Asimismo, el artículo 30° de la referida Ley, señala que las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito serán los agentes encargados de realizar la percepción del impuesto cuando sus usuarios realicen compras de bienes tangibles, intangibles y servicios a través de internet u otra plataforma de telecomunicaciones. El artículo en mención señala que las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República, de bienes, servicios o intangibles.

Los usuarios podrán solicitar la devolución del impuesto percibido en los siguientes supuestos:

- Adquiera, bienes intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.
- Adquiera mercancías o bienes tangibles fuera del territorio nacional, por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones y se haya realizado la nacionalización pagando los impuestos correspondientes ante el Ministerio de Hacienda.
- Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.

De esta manera se contempla que solo serán gravados con el IVA los servicios digitales cuyo uso, consumo, utilización se realicen dentro del territorio costarricense.

HIPOTESIS:

La presente investigación tuvo como hipótesis de investigación:

La desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital afecta el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

OBJETIVO:

La presente investigación tuvo como objetivo principal:

Determinar la relación entre la Desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital y el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Para llegar al objetivo principal se requiere los siguientes objetivos específicos:

- Determinar la desactualización de la legislación tributaria en la era digital.
- Determinar la afectación del deber de tributar y procrastinación del poder tributario del Estado.
- Determinar si hay asociación empírica entre la Desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital con el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

METODOLOGÍA

La presente investigación fue de tipo:

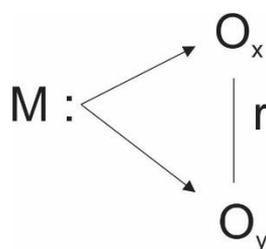
Investigación Cualitativa – Cuantitativa, de nivel descriptivo

Tipo descriptiva.

El diseño de estudio:

Estudio de casos a nivel cualitativo

Correlacional a nivel cuantitativo.



Ox : Desactualización de legislación tributaria en la era digital

Oy : Consecuencia en las empresas formales.

M: : Muestra de estudio

La población estuvo conformada por operadores de tributación (Contadores, empresarios, Abogados tributaritas), microempresarios, empresarios.

Tabla 5

Población de entrevista

Operadores	Participantes
SUNAT	1
Colegio de contadores / Contadores	1
Cámara de comercio	2
Mypes	
Autoempleados	6

Fuente: Ciudad de Chimbote.

Tabla 6
Población de encuesta

Operadores	Participantes
Contadores	20
Empresarios registrados en cámara de comercio	15
Microempresarios	30

Fuente: Ciudad de Chimbote.

Muestra:

La muestra fue por conveniencia y constará de toda la población.

Muestreo:

Tabla 7
Muestreo

Operadores	Sector	Participantes
Contadores	Contadores con puesto en empresa	20
	Estudio contable de grandes y medianas empresas	
Empresarios registrados en cámara de comercio	Estudio contable de pequeñas empresas	15
	Empresas agroexportadoras	
	Empresas sector turismo	
	Sector imprentas – servicios gráficos	
	Empresas sector publicidad	
	Empresas sector prensa	
Microempresarios, autoempleados	Empresas sector servicios (financieros, profesionales, etc.)	30
	Microempresarios de servicios	
	Microempresarios de producción	
	Autoempleados profesionales	
	Autoempleados de comercio	

Fuente: Ciudad de Chimbote.

Se utilizó como técnicas de investigación:

- Entrevista
- Encuesta

Asimismo, se utilizó como instrumentos de investigación:

- Guía de entrevista.
- Encuesta variable Desactualización de legislación tributaria en la era digital.

- Encuesta variable Consecuencia en las empresas formales.

Procedimiento de recolección de datos:

Fase cualitativa.

Esta fase tiene por objetivo, precisar a partir de los actores los indicadores dimensionales de las variables desactualización de legislación tributaria sobre IGV y consecuencia negativa en la economía.

Realizadas las entrevistas con los operadores tributarios formales, se precisara mejor las dimensiones consideradas, sus indicadores y su escala, para modificar el cuestionario que cuantificara las variables.

Fase cuantitativa.

Precisada las dimensiones, indicadores y escala, se procederá a ajustar los cuestionarios de encuestas.

Dentro de la muestra por conveniencia, se escogerá actores que hagan uso intensivo de pago de servicios digitales que no se pueden declarar para IGV y que afectan su crédito fiscal y su declaración de renta, pues al no poder ser declarados como gasto, se supone en el balance que es un beneficio y está sujeto a renta.

Método de análisis de datos:

En toda investigación es necesario los datos tanto cualitativos (El cómo y porqué) como cuantitativos (Cuantos, magnitud, afectación y significancia) (Devore I, 2008).

Estudio de casos.

El estudio de caso o análisis de caso es un instrumento o método de investigación que se enfoca en un caso en específico de una sola persona o grupo el cual es exclusivo. Destacamos a Merrian (1988), quien define el estudio de caso como particularista, descriptivo, heurístico e inductivo. Es muy útil para estudiar problemas prácticos o situaciones determinadas. Al final del estudio de caso encontraremos el registro del

caso, donde se expone este de forma descriptiva, con cuadros, imágenes, recursos narrativos, etc.

Estadística descriptiva.

La estadística descriptiva es el análisis estadístico de conjunto de datos obtenidos por un pequeño número de valores descriptivos, es fundamental para el análisis e interpretación de los datos, constituyendo una valiosa ayuda en el proceso de toma de decisiones en la investigación. A su vez, la estadística descriptiva resulta importante para el estudio del comportamiento de las variables, puesto que, nos permite obtener y comprender información relevante. La estadística descriptiva comprende medidas de tendencia central y de dispersión, técnicas de construcción de tablas y gráficos estadísticos, que permiten describir y que se entiende las variables estudiadas y su impacto en la población de estudio (Pérez, 2012)

Estadística inferencial.

La estadística inferencial es la rama de la estadística encargada de realizar deducciones, es decir, inferir propiedades, conclusiones y tendencias, a partir de una muestra del conjunto, y la indicada para validar conclusiones sobre las poblaciones o conjunto de datos. En esta misma línea; Navarro (2017) explicaron que: La estadística inferencial utiliza la probabilidad para inferir los resultados obtenidos de una muestra a la población, es decir se busca generalizar los resultados. Esta generalización dependerá de la selección de la muestra, que ha de ser representativa de la población. Se utilizara MS Excel para el análisis descriptivo y el SPSS (programa informático IBM Statistical Package for Social Sciences Versión 23.0 en español) para procesar los resultados de las pruebas estadísticas inferenciales. Puesto que, para la estadística asistida por este programa, se empleó en la prueba de hipótesis, los resultados de los gráficos y las tablas (Pérez, 2012).

Una prueba de hipótesis es un procedimiento, con el que se busca tomar una decisión sobre el valor de verdad de una hipótesis estadística respecto a una población. Al realizar una prueba de hipótesis decidimos si aceptarla o rechazarla, tomando en cuenta la decisión sobre la evidencia muestral. Entorno a ello, Devore (2008) añadió que.

“Una prueba de hipótesis es un método de utilizar datos muestrales para decidir si la hipótesis nula debe ser rechazada” (p. 286). En este sentido, una prueba de hipótesis es de vital importancia para evaluar dos afirmaciones mutuamente excluyentes sobre una población y determinar qué afirmación es mejor admitida por los datos de la muestra. Pasos para realizar la prueba de hipótesis (Pérez, 2012).

Paso 1. Plantear la hipótesis nula (H_0) y la hipótesis alternativa (H_a). Hipótesis nula.

Enunciado acerca del valor de un parámetro poblacional. Hipótesis alternativa. Afirmación que se aceptará si los datos muestrales proporcionan amplia evidencia que la hipótesis nula es rechazada.

Paso 2. Seleccionar el nivel de significancia. Debe tomarse una decisión de usar el nivel 0.05 (nivel del 5%). Generalmente, se selecciona el nivel 0.05 para proyectos de investigación en educación. La prueba se hará a un nivel de confianza del 95 % y a un nivel de significancia de 0.05.

Paso 3. Calcular el valor estadístico de la prueba. Se utilizará la distribución del Rho de Spearman a un nivel de significación del 0.05, ya que se investiga la relación entre variables que presentan distribución normal.

Paso 4. Formular la regla de decisión. Una regla de decisión es un enunciado de las condiciones según las que se acepta o se rechaza la hipótesis nula. La región de rechazo define la ubicación de todos los valores que son demasiados grandes o demasiados pequeños.

Paso 5. Tomar una decisión. Se compara el valor observado de la estadística muestral con el valor crítico de la estadística de prueba. Después se acepta o se rechaza la hipótesis nula.

RESULTADOS

1. Respeto a la desactualización de la legislación tributaria en la era digital.

Tabla 8

Desactualización de la legislación tributaria en la era digital distrito de Chimbote.

Categorías	Obsolescencia Material		Incumplimiento constitucional legal		Inacción frente a la competencia extranjera		DESACTUALIZACIÓN LEGISLACIÓN TRIBUTARIA - ERA DIGITAL	
	F	%	F	%	F	%	F	%
Indiferente	21	32%	16	25%	19	29%	20	31%
Contemplativa	28	43%	30	46%	28	43%	32	49%
Proactiva	16	25%	19	29%	18	28%	13	20%
Total	65	100%	65	100%	65	100%	65	100%

Fuente: Encuesta realizada.

En la tabla 8 se aprecia con respecto a la variable Desactualización de la legislación tributaria en la era digital predominó la categoría contemplativa 49% (32 operadores de tributación), asimismo seguido de la categoría indiferente 31% (20 operadores de tributación), y una preocupante categoría proactiva 20% (13 operadores de tributación).

A nivel dimensional, con respecto a la dimensión obsolescencia de material destacó la categoría contemplativa 43% (28 operadores de tributación). Con respecto a la dimensión incumplimiento constitucional legal destacó la categoría contemplativa 46% (30 operadores de tributación). Y finalmente con respecto a la dimensión inacción frente a la competencia extranjera destacó la categoría contemplativa 43% (28 operadores de tributación).

Estos resultados se pueden mostrar a continuación.

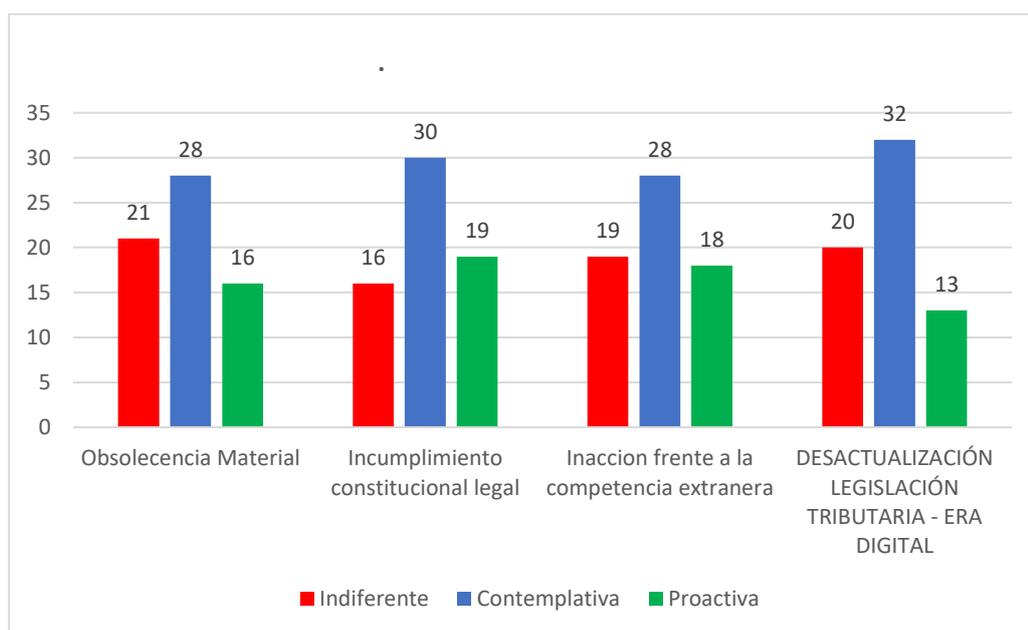


Figura 1: Desactualización de la legislación tributaria en la era digital distrito de Chimbote. Fuente: Tabla 8.

- Respecto a la determinación de la afectación del deber de tributar y procrastinación del poder tributario del Estado.

Tabla 9
Determinación de la afectación del deber de tributar y procrastinación del poder tributario del Estado.

Categoría	Perjuicio a la empresa formal		Perjuicio a la economía nacional		Perjuicio al ciudadano común		DEBER DE TRIBUTAR Y LOS LÍMITES DEL PODER TRIBUTARIO	
	F	%	F	%	F	%	F	%
Grave	11	17%	12	18%	12	18%	12	18%
Severa	19	29%	20	31%	18	28%	17	26%
Preocupada	23	35%	19	29%	15	23%	23	35%
Activa	12	18%	14	22%	20	31%	13	20%
Total	65	100%	65	100%	65	100%	65	100%

Fuente: Encuesta realizada.

En la tabla 9 se aprecia con respecto a la variable Deber de tributar y los límites del poder tributario predominó la categoría preocupada 35% (23 operadores de tributación), asimismo seguido de la categoría severa 26% (17 operadores de tributación), seguido de la categoría activa 20% (13 operadores de tributación),

y una preocupante categoría grave 18% (12 operadores de tributación).

A nivel dimensional, con respecto a la dimensión perjuicio a la empresa formal destacó la categoría preocupada 35% (23 operadores de tributación). Con respecto a la dimensión perjuicio a la economía nacional destacó la categoría severa 31% (20 operadores de tributación). Y finalmente con respecto a la dimensión perjuicio al ciudadano común destacó la categoría activa 31% (20 operadores de tributación).

Estos resultados se pueden mostrar a continuación.

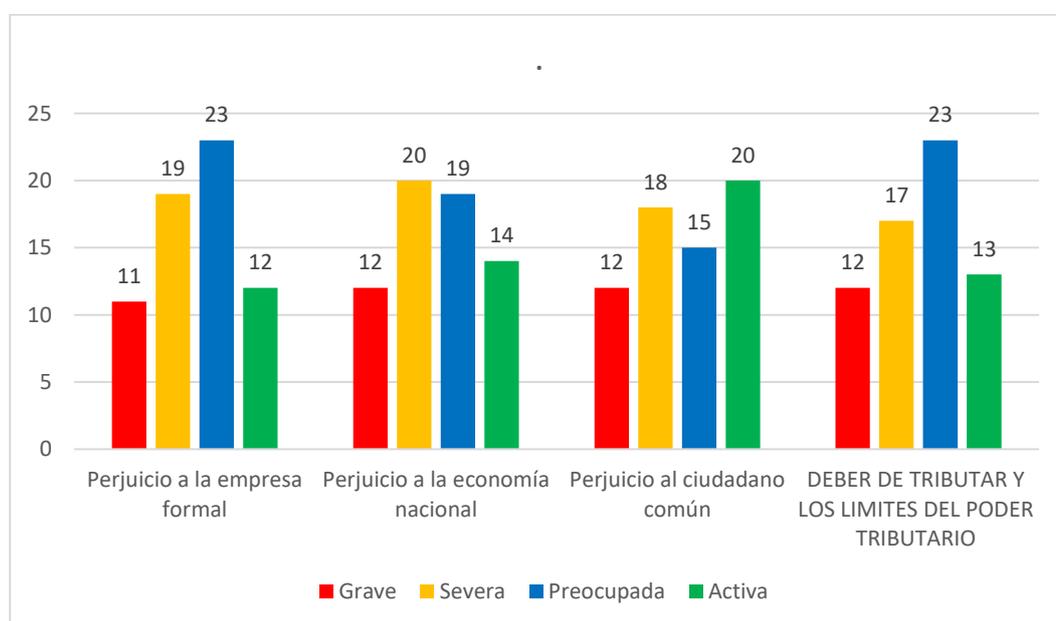


Figura 2: Determinación de la afectación del deber de tributar y procrastinación del poder tributario del Estado.
Fuente: Tabla 9.

3. Respecto a la determinación de si hay asociación empírica entre la Desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital con el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Asociación entre variables

Ho: La desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital *no afecta* el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Ho: La desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital *afecta* el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Tabla 10
Prueba de Rho de Spearman para determinar correlación entre la desactualización legislación tributaria - era digital y deber de tributar y los límites del poder tributario.

		Correlaciones	
		Desactualización legislación tributaria - era digital	Deber de tributar y los límites del poder tributario
Rho de Spearman	Desactualización legislación tributaria - era digital	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	,763**
	N	65	65
	Deber de tributar y los límites del poder tributario	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	,763**
	N	65	65

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Procesamiento de resultados de encuesta mediante el programa SPSS.

Dado que $p = 0.000 < 0.05$, La desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital afecta el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote y esta asociación es de intensidad alta (Rho=0.763; $p= 0.000$, $\alpha =0.05$).

Tabla 11

Prueba de Rho de Spearman para determinar la relación entre las dimensiones de la variable desactualización legislación tributaria - era digital y la variable deber de tributar y los límites del poder tributario.

Rho de Spearman		Deber de tributar y los límites del poder tributario
Obsolescencia Material	Coefficiente de correlación	,709**
	Sig. (bilateral)	,000
	N	65
Incumplimiento constitucional legal	Coefficiente de correlación	,810**
	Sig. (bilateral)	,000
	N	65
Inacción frente competencia extranjera	Coefficiente de correlación	,756**
	Sig. (bilateral)	,000
	N	65

Fuente: Procesamiento de resultados de encuesta mediante el programa SPSS.

Se aprecia que el p valor de todas las dimensiones es 0.000 menor que 0.05, por lo que todas las dimensiones de la variable desactualización legislación tributaria - era digital están relacionadas con la variable deber de tributar y los límites del poder tributario, destacando el incumplimiento constitucional legal (Rho = 0.810, p= 0.000, alfa = 0.05) discontinuo de obsolescencia de material e inacción frente competencia extranjera (Rho = 0.709, 0.756, p= 0.000, alfa = 0.05 respectivamente).

Tabla 12

Prueba de Rho de Spearman para determinar la relación entre las dimensiones de la variable deber de tributar y los límites del poder tributario y la variable desactualización legislación tributaria - era digital.

Rho de Spearman		Desactualización legislación tributaria - era digital
Perjuicio empresa formal	Coefficiente de correlación	,743**
	Sig. (bilateral)	,000
	N	65
Perjuicio economía nacional	Coefficiente de correlación	,767**
	Sig. (bilateral)	,000
	N	65
Perjuicio ciudadano común	Coefficiente de correlación	,751**
	Sig. (bilateral)	,000
	N	65

Fuente: Procesamiento de resultados de encuesta mediante el programa SPSS.

Se aprecia que el p valor de todas las dimensiones es 0.000 menor que 0.05, por lo que todas las dimensiones de la variable deber de tributar y los límites del poder tributario esta relacionadas con la variable desactualización legislación tributaria - era digital, (Rho = 0.743, 0.767, 0.751; p= 0.000, alfa = 0.05 respectivamente).

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Nuestros resultados encontraron respecto a la desactualización de la legislación tributaria en la era digital que predominó la categoría contemplativa con un 49% entre los encuestados y la categoría indiferente como un 31% punto es de destacar que la categoría contemplativa es una falta de presión de los actores involucrados para poder solucionar esta problemática tributaria, mientras que la categoría indiferente es la negación de esta problemática. Sin embargo un 20% se encontró en la categoría pro activa, mostrando una gran preocupación.

Si estos resultados guardan correspondencia con los hallazgos por Anabalón (2018) quien señala que a nivel mundial se requiere reconfigurar la tributación en la economía digital, en particular en los países en desarrollo, en este sentido el antecedente resalta que si bien la globalización se ha desarrollado eficientemente ,lo que no se ha globalizado es la tributación, en este aspecto La organización para la cooperación y el desarrollo económico (OCDE) señala que se hace urgente un sistema de tributación internacional, pues no solamente basta las normas contables internacionales que, si bien es cierto son útiles para aspectos corporativos, no lo son para aspectos tributarios y legales.

Siguiendo la línea de ideas anterior Pacheco (2018) siguiendo las recomendaciones de la organización para la cooperación y desarrollo económicos señala que una medida inmediata que se podría aplicar, ya que estandarizar la tributación internacional y cambiar los mecanismos es difícil propone cambiar la propuesta del concepto de establecimiento permanente por “ presencia virtual significativa”, para de esta manera establecer el nexo con el consumidor y evitar que estas empresas transnacionales aprovechen el uso de material de sus procesos productivos que es lo que causa la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios.

Por su parte Konortoff (2002) señala que urge una actualización la definición de bienes digitales productos y servicios, inicialmente estos se compraba materialmente (disquetes, CDs, etc.), sin embargo el incremento de medios digitales y ahora los servicios en la nube han hecho que estos servicios y bienes no estén en el catálogo para ser afectos de IVA, Por otro lado, no se ha logrado un sistema de control de tráfico de

internet, ya que ahora este cumple un papel tan importante como las carreteras y las rutas marítimas y aéreas y no existe un sistema de control, esto es un aspecto que beneficia a los grandes países y es por ello que no han tomado cartas en el asunto, sin embargo tienen una y punibilidad total en los países en desarrollo, en aras de la libertad. Es necesario que los países en sus respectivos Códigos de Comercio y de tributación hagan una redefinición de bienes y servicios, como a vendedores y compradores respecto a su localización y lugar de venta y entrega virtual y, en general exige una revisión del acto jurídico y el acto comercial como retomando lo que dijo Pacheco y Anabalón hacer que la digitalización llegue al código de Comercio y al código tributario el sistema de aduanas, esto es un desafío no solamente de un país, De hecho requiere como señala la organización para la cooperación y el desarrollo económico de tratados internacionales para poder tener poder de negociación sin embargo se puede implementar estas modificaciones que contribuirían a dar una respuesta a esta situación.

En nuestro país Rodríguez (2014) señala y nosotros concordamos con él, que existe desidia del Estado y una prueba de ello es la informalidad, existe poca voluntad de los gobiernos a todo nivel de cobrar impuestos. La existencia de la informalidad es una prueba patente de la poca voluntad del Estado de ampliar su base tributaria, la baja participación de la renta inmobiliaria también es otra manifestación de la procrastinación tributaria del Estado, y es típico de los países en desarrollo vivir de los impuestos facilistas como son los impuestos de combustible, de licores, servicios públicos y de exportación de commodities (facilismo tributario), este escenario evidencia la procrastinación histórica de nuestro país, no es de sorprender, este atraso la legislación tributaria en la era digital.

Respecto a la determinación de la afectación del deber de tributar y procrastinación del poder tributario del Estado, Los resultados muestran una predominancia en la categoría preocupada, seguida de un 26% en la categoría severa, 18% en la categoría grave. Esto principalmente porque los participantes ven que otros usufructúan el mercado peruano sin pagar sus impuestos. Por otra parte la categoría grave esta denotada por las grandes empresas y empresarios a quienes sí les afecta que no se cobre este tributo, o sus negocios se ven perjudicados, no sólo tributariamente, sí no

por disminución de competitividad, un caso de ello son los operadores locales de cable que se ven afectados por las plataformas digitales.

Estos resultados coinciden con Rodríguez 2014, quien señala que el problema no solamente es a nivel internacional, ni por los servicios de los grandes gigantes, sino porque la informalidad ha llegado al mundo digital dentro de nuestro país ,es decir la informalidad se ha digitalizado, y ahora los productores y vendedores de bienes materiales pueden evadir totalmente los controles, ya que no necesitan estar en la calle En este sentido, pone de manifiesto también no solamente el problema de la afectación del valor agregado ,sino lo que hace posible esto qué es los medios de pago electrónicos estos medios de pago que muchas veces desvincula el emisor y el receptor del dinero lo que lleva a grandes pérdidas. Este antecedente también muestra su preocupación por cuanto la legislación comercial en sí debe ser totalmente revisada porque no estaba diseñada para un nuevo aspecto de la realidad de este siglo qué es la digitalización y la globalización, el acto comercial cómo fue diseñado y la norma mantiene ese formato como un acto material de 2 individuos naturales o jurídicos y el transporte de algo que era material todo eso ha cambiado totalmente y requiere un enfoque y mediato de parte del Estado y al menos regional por parte de los países a fin de no ser perjudicados y de mantener un control y cumplir su rol como estado.

Un antecedentes que más contribuye a los resultados de nuestra tesis y a nuestra investigación es sin duda el de Villanueva (2013) quien en Lima metropolitana durante 5 años evaluó los efectos de la tributación en el comercio electrónico y concluye la producción de pérdidas en las utilidades que inciden negativamente los sobrecostos qué hay, deficiencia, existe drásticamente la conducta empresarial por efectos tributarios que afectan las estrategias de distribución ,y lo más grave es que desarma la planificación tributaria, en las empresas donde se gestiona en su plan anual las diferentes contabilidades a fin de maximizar los impuestos, estos vacíos en la legislación tributaria altera la planificación tributaria de las empresas y lógicamente sus resultados.

Por su parte el antecedente de Cruz (2017), pone de relieve también cómo que no se trata solamente del problema digital, sino también de la digitalización de los medios de pago del sistema tripartito que también desvincula la persona y los orígenes del

dinero, es otro aspecto que se tiene que considerar sobre todo en las transacciones internacionales, es importante destacar como en el caso de los bienes y servicios digitales que la mayoría de estos si sitúa a través del sistema tripartito es decir tarjeta de crédito e intermediarios donde el emisor y el receptor no se conocen y no puede rastrearse.

Por su parte Ayala y Cáceres (2018) comparte nuestra preocupación y señalan por ejemplo que Argentina, Chile, Colombia ya han tomado diferentes propuestas que por supuesto son perfeccionables pero que ya están haciendo frente a las plataformas virtuales a través de sus adecuaciones tributarias; este antecedente señala que países como Argentina Chile y Colombia han tomado como referencia para afrontar la impunidad es de las plataformas virtuales a su sistema tributario el proyecto de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico quién da una propuesta basada en el concepto de “erosión de la base imponible y el traslado de beneficios“, para lo cual se creó el grupo de expertos sobre la fiscalidad de la economía digital (GEFED), órgano auxiliar del Comité de Asuntos Fiscales (CAF) en el que participan los países del G-20 no pertenecientes a la OCDE en su condición de asociados en igualdad de condiciones con los países de la OCDE, encargado de elaborar un informe para septiembre de 2014 en el que se determinasen los problemas planteados por la economía digital y que propusiese soluciones detalladas para abordarlos. Este grupo de expertos señala que la economía digital y sus modelos de negocio presentan algunas características clave que resultan potencialmente relevantes desde una perspectiva fiscal, entre las que incluye la movilidad, la importancia de los datos, los efectos de la red, la proliferación de los modelos de negocio multilaterales, una tendencia al monopolio u oligopolio y la voluntad y la volatilidad. Es importante destacar que este antecedente y el grupo de expertos en asuntos fiscales señala dos principales categorías del problema de la tributación digital que son los servicios de Comercio electrónico y la distribución digital, un factor invisible que es los servicios de pago en línea, que es completamente indispensable profundizar su control en particular desde el punto de vista fiscal. Ayala y Cáceres (2018) señalan haciendo referencia al grupo de expertos de la organización para la cooperación y desarrollo económico que la tributación digital es completamente importante por cuanto grava el valor agregado que es lo que

ahora venden las grandes potencias mientras los países subdesarrollados o en desarrollo venden materiales que sí tienen que ser grabados y registrados si pagan impuestos y están sujetos a bloqueo económico ,sin embargo los productos que vienen de estos países de que lideran los servicios digitales cómo son Google, Netflix y muchas plataformas sus negocios pasan impunemente y no pagan impuestos no hay el efecto del establecimiento permanente .nosotros coincidimos con ese antecedente y con el grupo de expertos ,es que Perú debería también adoptar el concepto de erosión de la base imponible y el traslado de beneficios siguiendo el liderazgo de Argentina Chile y Colombia y por supuesto investigando más y poniéndose más de acuerdo a nivel regional por lo menos para enfrentar esta lucha asimétrica con los países desarrollados.

Nuestros resultados hallaron una alta relación entre la desactualización de la legislación tributaria respecto a materias digitales y el deber de tributar y los límites del poder tributario, esta relación fue de alta intensidad de 0.76

Estos resultados coinciden también con los hallados por Otolla y Lamas (2017) quienes encontraron relación entre la economía digital y la tributación directa e indirecta y las afectaciones a la tributación nacional. La aceptación es la tributación lesiona y erosiona la competitividad interna y externa de los países Si este antecedente destaca cómo que es un espejismo pensar que comprar al extranjero sin pagar impuestos es económico ,pues si bien el consumidor final paga menos, los bienes públicos ,así como su aparato económico sufren gran erosión y el bien que él disfruta va a influir en la pobreza pública ,pues los impuestos no retribuidos al consumidor mediante los bienes y servicios públicos que son erosionados cuando el compra tanto nacional como internacionalmente en el mercado informal .

CONCLUSIONES

Respecto al objetivo general, se encontró relación entre la Desactualización de legislación tributaria peruana en la era digital y el deber de tributar y los límites del poder tributario en el distrito de Chimbote se demostró que existe una alta asociación ($Rho = 0.763$, $p = 0.000$, $\alpha = 0.05$), lo que significa que se demuestra que las normas están desactualizadas en la actualidad y además que existe una falta de cumplimiento al deber constitucional de tributar demostrando lo indicado en la hipótesis.

Respecto a la desactualización de la legislación tributaria, se encontró que predominaba la categoría contemplativa (49%, 32 operadores tributarios), seguido de indiferente (31%, 20 operadores tributarios) y solo un 20% (13 operadores tributarios) en la categoría proactivos. Similar perfil de resultado presentó sus dimensiones obsolescencia material, incumplimiento constitucional legal, inacción frente a la competencia extranjera.

Respecto a la determinación de la afectación del deber de tributar y procrastinación del poder del estado, predominó la categoría preocupada (35%, 23 operadores tributarios) seguido de Severa (26%, 17 operadores tributarios), activa (20%, 13 operadores tributarios, y grave 18%, 12 operadores tributarios). Lo que se demuestra por parte de nuestros legisladores que no dan preferencia a los temas tributarios que son ingresos para el Estado y no actualizan las normas para evitar las evasiones tributarias para no afectar a la economía nacional en los ingresos por los tributos.

RECOMENDACIONES

A los stakeholders (grupos de interés como son el Colegio de Abogados, Colegio de Contadores, Cámara de Comercio y múltiples Agrupaciones) hacer presión organizada a fin de impulsar una actualización de la legislación tributaria para que se adecue a la actual era digital, muchas empresas como cable local, taxis, delivery, productos importados a través de plataformas como es el caso de los juegos de video, loterías, servicios de inversión, plataformas de enseñanza, en realidad la afectación es grande e impide la innovación.

Se debe tener en cuenta lo indicado por el OCDE que sugiere que los agentes retenedores de compras por internet sean las empresas financieras de tarjetas de crédito y débito además que entre los tipos de actividad analizados se incluyen diversas categorías: comercio electrónico, tiendas de aplicaciones, publicidad en línea, computación en la nube, plataformas participativas en red, negociación de alta frecuencia y servicios de pago en línea. Asimismo, la economía digital ha acelerado y alterado la propagación de cadenas de valor mundiales en las que las EMN integran sus operaciones en todo el globo.

Tomar en cuenta los avances y experiencias de países como Argentina con su RESOLUCIÓN N° 593 / AGIP / 2014; RESOLUCIÓN N° 724 / AGIP / 2014, Buenos Aires, 24 de Octubre 2014, La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10508; LEY N° 10509 LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO 2018; IMPUESTO A LAS GANANCIAS: Ley 27430;

Norma Chilena; LEY N° 21.210 MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA: MODIFICACIONES EN MATERIA DE IVA E IMPUESTO DIGITAL.

Norma Colombiana: LEGISLACION CONLOMBIANA: LEY 1819 DE 2016 (Diciembre 29), para que con la experiencia de otros países y según las recomendaciones de la OCDE, se legisle en temas de comercio virtual y no se tenga perdidas por falta de ingresos cumpliéndose el deber de tributar.

Se recomienda a las instituciones líderes como el Colegio de Abogados, Colegio de Contadores difundir esta problemática y las alternativas como la del Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, <https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf> pues hay en la comunidad de contadores y abogados de la rama tributaria mucho desconocimiento, sobre todo de propuestas, pues muchos piensan que el tema es inmanejable, sin embargo, organismos internacionales y otros países ya están tomando acciones en el tema.

A los grupos empresariales organizados (Cámara de Comercio e instituciones afines) informarse sobre esta temática o que otras organizaciones (por ejemplo universidades) impulsen la alfabetización en tributación digital.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anabalón J. (2018). *Lineamiento OCDE para la tributación de la economía digital* [Tesis Titulo, Universidad de Chile].
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/164055/Anabal%C3%B3n%20Figuroa%20Jorge.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Ayala EK, & Cáceres A. (2018). *Reforma Tributaria pendiente de negocios en plataformas virtuales de paga en el Perú y su impacto en la recaudación fiscal de Lima Metropolitana 2017* [Tesis de Titulación, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Facultad de Negocios].
https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625760/Ayala_ge.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Banco Mundial. (2016). *Informe sobre el desarrollo mundial 2016: Dividendos digitales, cuadernillo del “Panorama general”*. Creative Commons de Reconocimiento CC BY 3.0 IGO. de
<http://documents.worldbank.org/curated/en/658821468186546535/pdf/102724-WDR>
- Bravo J. (2003). *Fundamentos de derecho tributario*. Palestra.
- Bravo J. (2015). *Fundamentos de derecho tributario*. Jurista Editores EIRL.
- Cámara de Diputados de Chile. (2018). *Proyectos de Ley de la comisión*. Cámara de Diputados de Chile. de
https://www.camara.cl/trabajamos/comision_pley.aspx?prmID=407
- Constitución Política Peruana. (1993). *Constitución Política Peruana*. Gobierno del Perú. <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

- Córdova A. (2003). Requisitos sustanciales del crédito fiscal. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 41, 235–269.
- Cruz JR. (2017). *Implicancias tributarias del comercio electrónico en el Impuesto General a las Ventas en el mercado de Arequipa 2016* [Tesis Título, Universidad Nacional de San Agustín, Facultad de Ciencias Contables y Financieras].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3723/Cocrbejr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- De Juano M. (1979). *Tributación sobre el valor agregado: Ley N° 20.631*.
https://books.google.com.pe/books/about/Tributaci%C3%B3n_sobre_el_valor_agregado_Ley.html?id=UGDYjgEACAAJ&redir_esc=y
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF. (2013). *Decreto Supremo N° 133-2013-EF*.
Ministerio de Economía y Finanzas.
- Devore I. (2008). *Probabilidad y estadística para ingeniería y ciencias*. CENGAGE Learning.
- Diario La Nación. (2018). Lo que sí es cierto sobre la reforma fiscal: Respuestas a principales preguntas. *Diario La Nación*. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/lo-que-si-es-cierto-sobre-la-reforma-fiscal/IJ77WS4QCJGTRDRTRIZIU23JII/story/>.
- Dosdoce.com. (2014). *Nuevos modelos de negocio en la era digital*. Dosdoce.com.
http://www.dosdoce.com/upload/ficheros/noticias/201409/modelos_de_negocio_pdf.pdf

- Duran L. (2007). La noción del deber constitucional de contribuir. *Análisis Tributario*, 1–18.
https://www.aele.com/system/files/archivos/infoespe/Deber_de_Contribuir_Luis_Duran.pdf
- Escamilla CL. (2017). *Tributación en la economía digital. Área de investigación: Contribuciones* [Tesis Título, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas].
<http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xxii/docs/6.07.pdf>
- García L. (2000). *Derecho de los contribuyentes*.
- Gestión. (2018). La tributación: Un aspecto a tener en cuenta al momento de establecer un startup. *Gestión/Tecnología*.
<https://gestion.pe/tecnologia/tributacion-aspecto-cuenta-momento-establecer-startup-229897-noticia/>
- Iglesias C. (2000). *Derecho Tributario. Dogmática general de la tributación*. Gaceta Jurídica.
- Konortoff CA. (2002). *Tributación en el comercio electrónico* [Tesis de Especialidad, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas]. http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tpos/1502-0250_KonortoffCA.pdf
- Landa C. (2005). *Los principios tributarios en la Constitución de 1993. Una perspectiva constitucional*. Palestra.
- Ley N° 10509. (2018). *Ley impositiva de la Provincia de Córdoba, Argentina*. Gobierno de la República de Argentina.

- Ley N° 27430. (2007). *Impuesto a las ganancias—Seguridad social—IVA - monotributo – combustibles—Revalúo contable- ajuste por inflación- procedimiento tributario—Código aduanero*. Boletín Oficial del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.
- Ley N° 1819. (2016). Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas. *Diario Oficial de Republica de Colombia*.
- Ley N° 10508. (2017). *Boletín Oficial*. Boletín Oficial.
- Luque J. (2003). El Impuesto General a las Ventas tratamiento del crédito fiscal. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 41, 173–234.
- Moore G. (2015). *Reinventar la empresa en la era digital*. BBVA.
<https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2015/01/BBVA-OpenMind-libro- Reinventar-la-Empresa-en-la-Era-Digital-empresa-innovacion1-1.pdf>
- Morillo M. (2014). La utilización de servicios: El IGV de no domiciliados. *Actualidad Empresarial*, 296, 15–17.
http://aempresarial.com/web/revitem/1_16047_71610.pdf
- Navarro E. (2017). *Fundamentos de la investigación y la innovación educativa* (Vol. 6). ResearchGate.
- Novoa G. (2006). El principio de capacidad contributiva. *Revistas PUCP*.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17169>.
- Otoya DJ, & Llamas MC. (2017). *La tributación de la economía digital y sus efectos en materia de impuestos directos e indirectos* [Tesis Título, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas].

[https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34120/OtoyaLema
itreDanielJose2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34120/OtoyaLema%20itreDanielJose2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pacheco P. (2018). *Lineamiento OCDE para la tributación de la economía digital*
[Tesis de Grado, Universidad de Chile].

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/164055/Pacheco%20Riquelme%20Paola.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pérez HE. (2012). *Estadística para las ciencias sociales del comportamiento y de la salud*. CENGAGE Learning.

Resolución General 2233. (2007). *Impuestos: Sistema de control de retenciones y/o percepciones*. Administración Federal de Ingresos Públicos.

Resolución General N° 4240. (2018). *Resolución General N° 4.240/2018—Impuesto al valor agregado*. RAP Digital.

Resolución N° 593/AGIP/2014. (2014). *Resolución N.º 593/AGIP/14*. AGIP.

Resolución N° 724/AGIP/2014. (2014). *Resolución N° 724/AGIP/2014*. AGIP.

Resolución N° 939/AGIP/2013. (2013). *Resolución N° 939 / AGIP / 2013*. AGIP.

Rodríguez JPI. (2014). *Comercio electrónico: Implicancias jurídicas de la empresa virtual en la tributación del Impuesto General a las Ventas, Pujno 2014*

[Tesis de Grado, Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”].

<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1406>

Ruiz F. (2001). *Capacidad contributiva y capacidad de pago*. Ponencia en VII Tributa 2001, Cusco, Perú.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03769-2010 PA/TC. (2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Gobierno del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03769-2010-AA.html>

Torres MV. (2019). *La evasión tributaria en la recaudación por arrendamientos de locales comerciales de personas naturales en la galería el Olivar del Distrito de San Martín de Porres en el año 2016* [Tesis Título, Universidad Tecnológica del Perú].

http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2092/1/Maria%20Torres_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2019.pdf

Villanueva LA. (2013). *Efectos de la tributación en el comercio electrónico de Lima Metropolitana, periodo 2007- 2012* [Tesis de Grado, Universidad San Martín de Porres, Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras].

http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/handle/usmp/1165/villanueva_cla.pdf;jsessionid=206269AEAE463A7B101CFFBBE21A4E5E?sequence=1

Villegas H. (2000). *Manual de finanzas públicas*. Palma.

AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento especial a mis padres, mis hermanos, esposa e hijos que siempre están a mi lado apoyándome.

Agradezco a las personas que me apoyaron a la realización de este trabajo de investigación al C.P.C Julio Montano, al Abogado Oswaldo Lara, al Lic Anthony Pereda y la Srta Bachiller en Derecho Betania Vélez a todos ellos por el apoyo y a todas las personas que apoyaron en este trabajo de investigación.

ANEXOS



**UNIVERSIDAD SAN PEDRO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**

Anexo 01 Cuestionario Desactualización de legislación tributaria en la era digital.

Autor: Mario Augusto Merchán Gordillo.

I. PRESENTACIÓN:

Buenos días, soy estudiante de la Escuela de Posgrado de la Universidad San Pedro, te agradeceré contestes el presente cuestionario para mi investigación titulada “Desactualización de legislación tributaria sobre IGV en la era digital con su consecuencia en el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.” Las respuestas son anónimas, Te agradezco por tu participación.

Por favor a continuación lee atentamente las preguntas y luego marca con una equis “x” la respuesta que consideres correcta.

Conteste según la escala siguiente:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	No sabe no opina	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
TD	D	NN	A	TA
0	1	2	3	4

Item	Opciones					
	TD	D	NS/NO	A	TA	
1	Están capacitados para operaciones de internet	TD	D	NS/NO	A	TA
2	Existencia para gravar productos intangibles	TD	D	NS/NO	A	TA
3	La SUNAT tiene control sobre el tráfico en internet	TD	D	NS/NO	A	TA
4	La SUNAT tiene control sobre el pago electrónico	TD	D	NS/NO	A	TA
5	La SUNAT investiga, tiene planes para un control tributario de las operaciones digitales (tal como a las bodegas les obliga a tener boletas)	TD	D	NS/NO	A	TA
6	Considera que esta en igualdad tributaria entre un producto intangible peruano y uno extranjero	TD	D	NS/NO	A	TA
7	considera que la falta de tributación lo pone en desventaja en cuanto adquisición de bienes para su empresa	TD	D	NS/NO	A	TA
8	Considera que las ventas de productos intangibles como música, etc., existe inequidad tributaria	TD	D	NS/NO	A	TA
9	Considera que las productoras de cable, música, contenidos, y comercio se encuentran afectadas por la no tributación digital	TD	D	NS/NO	A	TA
10	Percibe Ud. Que la SUNAT está trabajando en ello, considera que no le es ajeno	TD	D	NS/NO	A	TA
11	En cuanto a transacciones de compra a través de internet y pago en línea considera que existe vacíos graves	TD	D	NS/NO	A	TA
12	Considera que la autoridad Tributaria hace bien su trabajo dando igualdad de condiciones a los que compran por internet y los que no compran	TD	D	NS/NO	A	TA
13	En cuanto a las compras on line, es fácil pedir factura	TD	D	NS/NO	A	TA
14	Considera que la política de comercio internacional, que usa tarjetas de crédito se encuentra atrasada y pone en desventaja al negocio formal	TD	D	NS/NO	A	TA
15	orientación a la protección del mercado interno	TD	D	NS/NO	A	TA



**UNIVERSIDAD SAN PEDRO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**

Anexo 02: Consecuencia negativa de Desactualización de legislación tributaria en la era digital

Autor: Mario Augusto Merchán Gordillo.

I. PRESENTACIÓN:

Buenos días, soy estudiante de la Escuela de Posgrado de la Universidad San Pedro, te agradeceré contestes el presente cuestionario para mi investigación titulada “Desactualización de legislación tributaria sobre IGV en la era digital con su consecuencia en el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.” Las respuestas son anónimas, Te agradezco por tu participación.

Por favor a continuación lee atentamente las preguntas y luego marca con una equis “x” la respuesta que consideres correcta.

Conteste según la escala siguiente:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	No sabe no opina	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
TD	D	NN	A	TA
0	1	2	3	4

Ítems		Opciones				
1	En su experiencia de compra on line de software, cursos, libros le es posible pedir factura y recibirla para efectos tributarios	TD	D	NS/NO	A	TA
2	Siendo la publicidad en redes sociales una costo importante es posible pedir factura	TD	D	NS/NO	A	TA
3	Siendo los servicios digitales como procesamiento, hosting, y muchos servicios geográficos, de análisis inclusive membresías de proveedores de información técnica y de marketing, puede recibir factura	TD	D	NS/NO	A	TA
4	El no poder facturar los servicios digitales le afecta en sus costos tributarios	TD	D	NS/NO	A	TA
5	Considera que es una obsolescencia e incompetencia de la autoridad tributaria no tomar medidas y previsiones para la tributación por estos bienes	TD	D	NS/NO	A	TA
6	Considera que la falta de tributación afecta sus resultados y el impuesto a la renta	TD	D	NS/NO	A	TA
7	Considera que es una desventaja adicional frente a la informalidad	TD	D	NS/NO	A	TA
8	Considera que estas ineficiencias legislativas dificulta más la formalidad e impulsan a la informalidad	TD	D	NS/NO	A	TA
9	Considera que limita el crecimiento de unos sectores e impide la digitalización de otros	TD	D	NS/NO	A	TA
10	No promueve la cultura de tributación digital para compras internacionales, como lo hace para pedir la boleta manual	TD	D	NS/NO	A	TA
1	Pone en desventaja la producción digital y el desarrollo de estas tecnologías pues las extranjeras pueden entrar a costos bajos	TD	D	NS/NO	A	TA
2	Ponen en desventaja la producción nacional y a que los importadores usan las plataformas de internet para vender sin pagar impuestos	TD	D	NS/NO	A	TA
3	No se tributa a nivel nacional las ventas mediante tarjetas de crédito y plataformas informales	TD	D	NS/NO	A	TA
4	la informalidad se ha digitalizado	TD	D	NS/NO	A	TA
5	No ha tomado medidas para adecuarse tecnológicamente	TD	D	NS/NO	A	TA
6	Resta eficiencia a las empresas y al comercio interno, pues este no se digitaliza, mientras el extranjero se digitaliza y tiene ventaja	TD	D	NS/NO	A	TA
7	Considera que el rezago de tributación digital incumple tratados internacionales	TD	D	NS/NO	A	TA
8	Falta de difusión y educación en tributación y como está contribuye al desarrollo	TD	D	NS/NO	A	TA
9	No hace participar a los grupos de interés (colegio de contadores, cámaras de actividades económicas)	TD	D	NS/NO	A	TA
10	No se ha pedido participación a los contribuyentes	TD	D	NS/NO	A	TA
1	No se recauda dinero de operaciones extranjeras en perjuicio del erario nacional	TD	D	NS/NO	A	TA
2	Perdida de oportunidad a bienes alternativos nacionales	TD	D	NS/NO	A	TA
3	Perjuicio cultural (caso YouTube) publicidad gratis a contenido alienante	TD	D	NS/NO	A	TA
4	Considera que el atraso tributario digital quita trabajo al Perú para darle a los extranjeros	TD	D	NS/NO	A	TA
5	Dado que es una economía terciaria, que es la que tienen mayor productividad, independencia y valor agregado	TD	D	NS/NO	A	TA

Anexo 03: Ficha técnica de Cuestionario Desactualización de legislación tributaria en la era digital.

1. Nombre del instrumento:

Encuesta variable Desactualización de legislación tributaria en la era digital.

2. Autor original: (Escamilla CL, 2017)

3. Adaptación: Mario Augusto Merchán Gordillo.

4. Administración: individual

5. Duración: 10 minutos

6. Usuarios: Operadores de tributación (Contadores, empresarios, Abogados tributaritas), microempresarios, empresarios de la ciudad de Chimbote.

7. Puntuación y escala de calificación: Según escala

Escala de ítem

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	NS/NO	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
1	2		3	4

Escala de dimensión

Dimensión	Ítems	Rango	Categoría % escala	
Obsolescencia Material	5	5-25	Indiferente	0-50%
Incumplimiento constitucional legal	5	5-25	Contemplativa	+50% – 75%
inacción frente a la competencia extranjera	5	5-25		Proactiva

Escala de variable:

Dimensiones	Ítems	Rango	Categoría % escala	
			3	15
			Contemplativa	+50% – 75%
			Proactiva	+75%

Variable	Dimensión	Indicador	Ítem	TD	D	NS/NO	A	TA	
Desactualización de legislación tributaria sobre en la era digital	Obsolescencia Material	1	Capacidad de operaciones de internet	Están capacitados para operaciones de internet	TD	D	NS/NO	A	TA
		2	Grabación de intangibles por internet	Existencia para gravar productos intangibles	TD	D	NS/NO	A	TA
		3	Control de tráfico en las redes	La SUNAT tiene control sobre el tráfico en internet	TD	D	NS/NO	A	TA
		4	Control de medios de pago electrónicos	La SUNAT tiene control sobre el pago electrónico	TD	D	NS/NO	A	TA
		5	actualización sobre realidad	La SUNAT investiga, tiene planes para un control tributario de las operaciones digitales (tal como a las bodegas les obliga a tener boletas)	TD	D	NS/NO	A	TA
	Incumplimiento constitucional legal	6	Cumplimiento de los principios constitucionales tributarios	Considera que esta en igualdad tributaria entre un producto intangible peruano y uno extranjero	TD	D	NS/NO	A	TA
		7	Igualdad de trato tributario	considera que la falta de tributación lo pone en desventaja en cuanto adquisición de bienes para su empresa	TD	D	NS/NO	A	TA
		8	Consecuencias de falta de barreras tributarias para artistas y otras actividades	Considera que las ventas de productos intangibles como música, etc., existe inequidad tributaria	TD	D	NS/NO	A	TA
		9		Considera que las productoras de cable, música, contenidos, y comercio se encuentran afectadas por la no tributación digital	TD	D	NS/NO	A	TA
		10		Percibe Ud. Que la SUNAT está trabajando en ello, considera que no le es ajeno	TD	D	NS/NO	A	TA
	inacción frente a la competencia extranjera	11	actualización a a tendencia mundial	En cuanto a transacciones de compra a través de internet y pago en línea considera que existe vacíos graves	TD	D	NS/NO	A	TA
		12		Considera que la autoridad Tributaria hace bien su trabajo dando igualdad de condiciones a los que compran por internet y los que no compran	TD	D	NS/NO	A	TA
		13	Rezago frente al cambio disruptivo	En cuanto a las compras on line, es fácil pedir factura	TD	D	NS/NO	A	TA
		14		Considera que la política de comercio internacional, que usa tarjetas de crédito se encuentra atrasada y pone en desventaja al negocio formal	TD	D	NS/NO	A	TA
		15		orientación a la protección del mercado interno	TD	D	NS/NO	A	TA

Anexo 04: Ficha técnica del instrumento Consecuencia negativa

1. Nombre del instrumento:

Consecuencia en las empresas formales por falta de legislación acorde a la era digital.

2. Adaptación: Mario Augusto Merchán Gordillo.

3. Administración: individual

4. Duración: 10 minutos

5. Usuarios: Operadores de tributación (Contadores, empresarios, Abogados tributaritas), microempresarios, empresarios de la ciudad de Chimbote.

6. Puntuación y escala de calificación: Según escala

Escala de ítem

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	NS/NO	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
1	2		3	4

Escala de dimensión

Dimensión	Ítems	Rango	Categoría % escala
Perjuicio a la empresa formal	10	10 - 50	Grave 11
Perjuicio a la economía nacional	10	10 - 50	Severa 19
			Preocupada 23
Perjuicio al ciudadano común	5	5- 25	Activa 12

Escala de variable:

Dimensiones	Ítems	Rango	Categoría % escala
3	25	25 - 125	Grave 11 Severa 19 Preocupada 23 Activa 12

Variable	Dimensión	Indicadores	Ítems	Opciones				
Consecuencia negativa	Perjuicio a la empresa formal	1	En su experiencia de compra on line de software, cursos, libros le es posible pedir factura y recibirla para efectos tributarios	TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
		2	Siendo la publicidad en redes sociales una costo importante es posible pedir factura	TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
		3	Siendo los servicios digitales como procesamiento, hosting, y muchos servicios geográficos, de análisis inclusive membresías de proveedores de información técnica y de marketing, puede recibir factura	TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
		4	El no poder facturar los servicios digitales le afecta en sus costos tributarios	TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
	Proactividad de la entidad tributaria	5	Considera que es una obsolescencia e incompetencia de la autoridad tributaria no tomar medidas y previsiones para la tributación por estos bienes	TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
		6	Considera que la falta de tributación afecta sus resultados y el impuesto a la renta	TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
		7	Considera que es una desventaja adicional frente a la informalidad	TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
	Insensibilidad al empresariado y la formalización	8	Considera que estas ineficiencias legislativas dificulta más la formalidad e impulsan a la informalidad	TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
		9	Considera que limita el crecimiento de unos sectores e impide la digitalización de otros	TD	D	NS/NO	A	TA
				TD	D	NS/NO	A	TA
Perjuicio a la economía nacional	1	Pone en desventaja la producción digital y el desarrollo de estas tecnologías pues las extrajeras pueden entrar a costos bajos	TD	D	NS/NO	A	TA	
			TD	D	NS/NO	A	TA	
			TD	D	NS/NO	A	TA	
			TD	D	NS/NO	A	TA	
			TD	D	NS/NO	A	TA	
Pérdida de competitividad interna y externa	2	Ponen en desventaja la producción nacional y a que los importadores usan las plataformas de internet para vender sin pagar impuestos	TD	D	NS/NO	A	TA	
			TD	D	NS/NO	A	TA	
			TD	D	NS/NO	A	TA	
			TD	D	NS/NO	A	TA	
3	No se tributa a nivel nacional las ventas mediante tarjetas de crédito y plataformas informales	TD	D	NS/NO	A	TA		
4	la informalidad se ha digitalizado	TD	D	NS/NO	A	TA		
5	No ha tomado medidas para adecuarse tecnológicamente	TD	D	NS/NO	A	TA		

		6	limitación a la actividad comercial	Resta eficiencia a las empresas y al comercio interno, pues este no se digitaliza, mientras el extranjero se digitaliza y tiene ventaja	TD	D	NS/NO	A	TA
		7		Considera que el rezago de tributación digital incumple tratados internacionales	TD	D	NS/NO	A	TA
		8	participación de grupos de interés	Falta de difusión y educación en tributación y como está contribuye al desarrollo	TD	D	NS/NO	A	TA
		9		No hace participar a los grupos de interés (colegio de contadores, cámaras de actividades económicas)	TD	D	NS/NO	A	TA
		10		No se ha pedido participación a los contribuyentes	TD	D	NS/NO	A	TA
	Perjuicio al ciudadano común	1	Perdida de erario publico	No se recauda dinero de operaciones extranjeras en perjuicio del erario nacional	TD	D	NS/NO	A	TA
		2		Perdida de oportunidad a bienes alternativos nacionales	TD	D	NS/NO	A	TA
		3	limitación al desarrollo	Perjuicio cultural (caso YouTube) publicidad gratis a contenido alienante	TD	D	NS/NO	A	TA
		4		Considera que el atraso tributario digital quita trabajo al Perú para darle a los extranjeros	TD	D	NS/NO	A	TA
		5		Pérdida de competitividad interna y externa	Dado que es una economía terciaria, que es la que tienen mayor productividad, independencia y valor agregado	TD	D	NS/NO	A

Anexo 05 Validación en confiabilidad de instrumento Cuestionario: cuestionario de nivel de dirección estratégica.

La presente validación se llevó a cabo mediante una encuesta piloto en 10 operadores tributarios del distrito de Chimbote

Los resultados fueron procesados para determinar el coeficiente Alfa de Crombach de los resultados de las preguntas se procesaron en el software Estadístico SPSS V. 22. Y se detallan en la siguiente tabla

Tabla.

Resultados de procesamiento de 10 encuestas para determinar la confiabilidad de las preguntas mediante el coeficiente Alfa de Crombach.

	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
1	Están capacitados para operaciones de internet	0.883
2	Existencia para gravar productos intangibles	0.891
3	La SUNAT tiene control sobre el tráfico en internet	0.826
4	La SUNAT tiene control sobre el pago electrónico	0.909
5	La SUNAT investiga, tiene planes para un control tributario de las operaciones digitales (tal como a las bodegas les obliga a tener boletas)	0.903
6	Considera que esta en igualdad tributaria entre un producto intangible peruano y uno extranjero	0.879
7	considera que la falta de tributación lo pone en desventaja en cuanto adquisición de bienes para su empresa	0.989
8	Considera que las ventas de productos intangibles como música, etc., existe inequidad tributaria	0.885
9	Considera que las productoras de cable, música, contenidos, y comercio se encuentran afectadas por la no tributación digital	0.791
10	Percibe Ud. Que la SUNAT está trabajando en ello, considera que no le es ajeno	0.895
11	En cuanto a transacciones de compra a través de internet y pago en línea considera que existe vacíos graves	0.883
12	Considera que la autoridad Tributaria hace bien su trabajo dando igualdad de condiciones a los que compran por internet y los que no compran	0.885

13	En cuanto a las compras on line, es fácil pedir factura	0.791
14	Considera que la política de comercio internacional, que usa tarjetas de crédito se encuentra atrasada y pone en desventaja al negocio formal	0.895
15	orientación a la protección del mercado interno	0.891

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,880	15

Dado que el coeficiente hallado es $0.880 > 0.8$ se concluye que el test y las preguntas son altamente confiable.

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	10	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	10	100,0
a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.			

Anexo 06: Validación en confiabilidad de instrumento Cuestionario Consecuencia en las empresas formales por falta de legislación acorde a la era digital.

La presente validación se llevó a cabo mediante una encuesta piloto en 10 operadores tributarios del distrito de Chimbote

Los resultados fueron procesados para determinar el coeficiente Alfa de Crombach de los resultados de las preguntas se procesaron en el software Estadístico SPSS V. 22. Y se detallan en la siguiente tabla

Tabla.

Resultados de procesamiento de 10 encuestas para determinar la confiabilidad de las preguntas mediante el coeficiente Alfa de Crombach.

	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
1	Dado que es una economía terciaria, que es la que tienen mayor productividad, independencia y valor agregado	0.885
2	Siendo la publicidad en redes sociales un costo importante es posible pedir factura	0.791
3	Siendo los servicios digitales como procesamiento, hosting, y muchos servicios geográficos, de análisis inclusive membresías de proveedores de información técnica y de marketing, puede recibir factura	0.895
4	El no poder facturar los servicios digitales le afecta en sus costos tributarios	0.883
5	Considera que es una obsolescencia e incompetencia de la autoridad tributaria no tomar medidas y previsiones para la tributación por estos bienes	0.891
6	Considera que la falta de tributación afecta sus resultados y el impuesto a la renta	0.826
7	Considera que es una desventaja adicional frente a la informalidad	0.909
8	Considera que estas ineficiencias legislativas dificulta más la formalidad e impulsan a la informalidad	0.903
9	Considera que limita el crecimiento de unos sectores e impide la digitalización de otros	0.879
10	No promueve la cultura de tributación digital para compras internacionales, como lo hace para pedir la boleta manual	0.989

11	Pone en desventaja la producción digital y el desarrollo de estas tecnologías pues las extranjeras pueden entrar a costos bajos	0.885
12	Ponen en desventaja la producción nacional y a que los importadores usan las plataformas de internet para vender sin pagar impuestos	0.791
13	No se tributa a nivel nacional las ventas mediante tarjetas de crédito y plataformas informales	0.895
14	la informalidad se ha digitalizado	0.883
15	No ha tomado medidas para adecuarse tecnológicamente	0.891
16	Resta eficiencia a las empresas y al comercio interno, pues este no se digitaliza, mientras el extranjero se digitaliza y tiene ventaja	0.826
17	Considera que el rezago de tributación digital incumple tratados internacionales	0.909
18	Falta de difusión y educación en tributación y como está contribuye al desarrollo	0.903
19	No hace participar a los grupos de interés (colegio de contadores, cámaras de actividades económicas)	0.879
20	No se ha pedido participación a los contribuyentes	0.989
21	No se recauda dinero de operaciones extranjeras en perjuicio del erario nacional	0.885
22	Perdida de oportunidad a bienes alternativos nacionales	0.791
23	Perjuicio cultural (caso YouTube) publicidad gratis a contenido alienante	0.989
24	Considera que el atraso tributario digital quita trabajo al Perú para darle a los extranjeros	0.885
25	Dado que es una economía terciaria, que es la que tienen mayor productividad, independencia y valor agregado	0.791

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,881	25

Dado que el coeficiente hallado es $0.881 > 0.8$ se concluye que el test y las preguntas son altamente confiable.

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	10	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	10	100,0
a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.			

Anexo x1: Matriz de evaluación de experto Cuestionario Desactualización de legislación tributaria en la era digital , basado en (Escamilla CL, 2017)

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Título de la investigación: Desactualización de legislación tributaria sobre IGV en la era digital con su consecuencia en el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Línea de investigación:

Apellidos y nombres del experto 1: . C.P.C. Julio Javier Montano Barbuda Cel 938708366

El instrumento de medición pertenece a la variable: Desactualización de legislación tributaria en la era digital

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿La redacción de las preguntas tiene un sentido coherente y no están sesgadas?	X		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

Sugerencias: Aclarar software a utilizar

Firma del experto:



Mgtr. CPC. Julio Montano Barbuda
CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO
Matrícula N° 2379

Anexo x1A: Matriz de evaluación de experto Consecuencia en las empresas formales por falta de legislación acorde a la era digital.

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Título de la investigación: Desactualización de legislación tributaria sobre IGV en la era digital con su consecuencia en el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Línea de investigación:

Apellidos y nombres del experto 1: C.P.C. Julio Javier Montano Barbuda Cel. 938708366

El instrumento de medición pertenece a la variable: Desactualización de legislación tributaria en la era digital

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿La redacción de las preguntas tiene un sentido coherente y no están sesgadas?	X		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

Sugerencias: Aclarar software a utilizar

Firma del experto:



Mgtr. CPC. Julio Montano Barbuda
CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO
Matrícula N° 2379

Anexo x2: Matriz de evaluación de experto Cuestionario Desactualización de legislación tributaria en la era digital , basado en (Escamilla CL, 2017)

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Título de la investigación: Desactualización de legislación tributaria sobre IGV en la era digital con su consecuencia en el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Línea de investigación:

Apellidos y nombres del experto 2: Abg. Oswaldo Pablo Lara Rivera Cel. 920157600

El instrumento de medición pertenece a la variable: Desactualización de legislación tributaria en la era digital

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿La redacción de las preguntas tiene un sentido coherente y no están sesgadas?	X		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

Sugerencias: Aclarar software a utilizar

Firma del experto:



Oswaldo P. Lara Rivera
ABOGADO
R.E. C.A.J. 1793

Anexo x2A: Matriz de evaluación de experto Consecuencia en las empresas formales por falta de legislación acorde a la era digital.

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Título de la investigación: Desactualización de legislación tributaria sobre IGV en la era digital con su consecuencia en el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Línea de investigación:

Apellidos y nombres del experto 2: Abg. Oswaldo Pablo Lara Rivera Cel. 920157600

El instrumento de medición pertenece a la variable: Desactualización de legislación tributaria en la era digital

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿La redacción de las preguntas tiene un sentido coherente y no están sesgadas?	X		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

Sugerencias: Aclarar software a utilizar

Firma del experto:



Oswaldo P. Lara Rivera
ABOGADO
REG. C.A.J. 1793

Anexo x3: Matriz de evaluación de experto Cuestionario. Desactualización de legislación tributaria en la era digital , basado en (Escamilla CL, 2017)

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Título de la investigación: Desactualización de legislación tributaria sobre IGV en la era digital con su consecuencia en el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Línea de investigación:

Apellidos y nombres del experto 3: Anthony Pereda Aguilar Comerciante en comercio electrónico, Cel. 963917108

El instrumento de medición pertenece a la variable: Desactualización de legislación tributaria en la era digital

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿La redacción de las preguntas tiene un sentido coherente y no están sesgadas?	X		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

Sugerencias: Aclarar software a utilizar

Firma del experto:



Anexo x3A: Matriz de evaluación de experto Consecuencia en las empresas formales por falta de legislación acorde a la era digital.

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Título de la investigación: Desactualización de legislación tributaria sobre IGV en la era digital con su consecuencia en el deber de tributar y los límites del poder tributario. Caso Chimbote.

Línea de investigación:

Apellidos y nombres del experto 3: Anthony Pereda Aguilar Comerciante en comercio electrónico, Cel. 963917108

El instrumento de medición pertenece a la variable: Desactualización de legislación tributaria en la era digital

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿La redacción de las preguntas tiene un sentido coherente y no están sesgadas?	X		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

Sugerencias: Aclarar software a utilizar

Firma del experto:



NORMAS SUPRANACIONALES:

ARGENTINA:

RESOLUCIÓN N° 593 / AGIP / 2014

Buenos Aires, 27 de Agosto de 2014

VISTO:

LOS TÉRMINOS DEL INCISO 19) DEL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO FISCAL (T. O. 2014), Y

CONSIDERANDO:

Que el comercio electrónico en la República Argentina ha producido y continúa produciendo una verdadera revolución en las transacciones comerciales;

Que esta revolución virtual implica redefinir en el ámbito del derecho las nociones tradicionales de jurisdicción, competencia, validez espacial y temporal, llevando a redefinir el rol del Estado y del protagonismo privado en el ámbito político y social;

Que corresponde prever que las transacciones que se realizan a través del comercio electrónico no socaven la capacidad del Estado para recaudar los ingresos públicos vía tributación;

Que asimismo se verifican nuevas formas de intermediación en la realización de los pagos, las que permiten al usuario/consumidor cancelar los productos y/o servicios adquiridos, resguardando su información financiera;

Que en virtud de lo antes expuesto corresponde establecer un Régimen de

Retención a través de las Entidades Emisoras de Tarjetas de Crédito, Débito y Compra para que actúen como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando intervienen en la contratación de servicios de suscripción online con acceso a películas, TV y otros tipos de entretenimiento audiovisual (“películas y series”) que se transmiten por Internet a televisores, computadoras y otros dispositivos conectados a Internet;

Que el citado Régimen también incluye la suscripción para comprar y/o alquilar contenidos digitales, tales como música, juegos, videos o similares.

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le son propias,

**EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE**

Artículo 1.- Establécese un Régimen de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos respecto de la contratación de servicios de suscripción online para acceder a películas, TV y otros tipos de entretenimiento audiovisual (“películas y series”) que se transmiten por Internet a televisores, computadoras y otros dispositivos conectados a Internet como así también por la suscripción para comprar y/o alquilar contenidos digitales relacionados con música, juegos, videos, o similares.

Artículo 2.- Desígnanse como Agentes de Retención a las Entidades Emisoras de Tarjetas de Crédito, Débito y Compra que intervengan en las operaciones detalladas en el artículo anterior, siempre que los pagos se efectúen a las empresas que brindan los servicios allí consignados.

Artículo 3.- La alícuota aplicable para la liquidación de la retención será del 3%

(tres por ciento), sobre el precio neto de la operación y se practicará en el momento de la rendición de los fondos para sutransferencia al exterior.

Artículo 4.- No resulta de aplicación al presente Régimen el monto mínimo establecido en el artículo 11 del Anexo I de la Resolución N° 939/AGIP/2013 (BOCBA N° 4302).

Artículo 5.- El monto retenido deberá ser declarado bajo la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) genérica del país de origen de la empresa prestadora del servicio, según corresponda, consignando la razón social del sujeto retenido.

Artículo 6.- Se deberán considerar las retenciones dispuestas por la presente norma, como pago único y definitivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 7.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas de procedimiento operativas para la aplicación del presente régimen.

Artículo 8.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Noviembre de 2014.

Artículo 9. - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Dirección General de Rentas. Cumplido, archívese.

Lic. Carlos G. Walter
Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos
AGIP-GCBA

RESOLUCIÓN N° 724 / AGIP / 2014

Buenos Aires, 24 de Octubre 2014

VISTO:

LOS TERMINOS DE LA RESOLUCIÓN N° 593/AGIP/2014 (BOCBA N° 4471), Y

CONSIDERANDO:

Que los representantes de los agentes de retención nominados en la Resolución N° 593/AGIP/2014, mediante nota, han manifestado a esta Administración su imposibilidad inmediata de actuar como tales en virtud de la forma en que está desarrollado el sistema de pago a las empresas y comercios del exterior, por bienes y servicios adquiridos localmente con tarjetas de crédito;

Que por lo tanto se han cursado requerimientos a las partes intervinientes, para que se detallen las responsabilidades, tareas y datos que administran, procesan y transfieren, a los efectos de identificar las operaciones alcanzadas por dicha retención;

Que se plantea así la necesidad de continuar sistematizando información sobre el circuito, lo cual implica dar más tiempo a los sujetos involucrados como agentes de retención para permitirles que realicen las tareas de adaptación necesaria de sus procesos y sistemas.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE

Artículo 1.- Postérgase hasta el 01 de febrero de 2015 la obligación para actuar como agentes de recaudación a los agentes designados en el artículo 2° de la Resolución N° 593/AGIP/2014.

Artículo 2.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Rentas. Cumplido, archívese.

Lic. Carlos G. Walter
Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos
AGIP-GCBA

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10508

41. SUSTITÚYESE el artículo 177, por el siguiente:

“Definición. Habitualidad. Artículo 177.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice, zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes y en la Ley Impositiva Anual. En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Córdoba cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines. Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Córdoba cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios (Uber, Airbnb, entre otras) y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda

de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego. En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.”

LEY N° 10509 LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO 2018.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 13.12.17

FECHA DE PUBLICACIÓN B.O.: 26.12.17

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 151

CANTIDAD DE ANEXOS: --

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA OBSERVACIÓN:

POR ARTÍCULO 150 DE LA PRESENTE LEY SE RATIFICAN LAS DISPOSICIONES DE LOS SIGUIENTES DECRETOS: DECRETO 9/17; 601/17 Y 715/17 (B.O. DEL 18.01.17; 15.05.17 Y 08.06.17), Y LOS DECRETOS NROS. 1148/17; 1153/17 Y 1155/17 (B.O. 08.08.17).

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Servicios de radiodifusión y televisión por suscripción

Artículo 34.-

Inclúyese dentro del Código de Actividad 602200 “Operadores de televisión por suscripción” y 602310 “Emisión de señales de televisión por suscripción” del Anexo I de la presente Ley y a la alícuota especial del Dos por Ciento (2,00%), a los ingresos derivados de la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 27430

Modificación.

TÍTULO II - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 87.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4°, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de ese artículo.

b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

En los casos previstos en el inciso e) del artículo 3°, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, las que tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43.

c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.

d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3°, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscriptos.

e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Los servicios digitales comprendidos en el punto m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior. Respecto del segundo párrafo del inciso b) y de los incisos d) y e), se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso d), se presume —salvo prueba en contrario— que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta sim.

2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso e), se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección IP, del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta sim, conforme se especifica en el párrafo anterior; o

2. La dirección de facturación del cliente; o,

3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.”

ARTÍCULO 88.- Incorpórase como inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“m) Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.

2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones .y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.

3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.

4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.

5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos — incluyendo los juegos de azar—. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos —incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota—, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital —aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento—, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos — incluso a través de prestaciones satelitales—, weblogs y estadísticas de sitios web.
8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
11. La provisión de servicios de Internet.
12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.

13. La concesión, a Título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.

14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.”

ARTÍCULO 89.- Incorpórase como inciso i) del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“i) sean prestatarios en los casos previstos en el inciso e) del artículo 1°.”

ARTÍCULO 90.- Incorpórase como inciso i) del artículo 5° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“i) En el caso de las prestaciones de servicios digitales comprendidas en el inciso e) del artículo 1°, en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 27 de esta ley.”

ARTÍCULO 91.- Incorpórase como apartado 29 del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“29. El acceso y/o la descarga de libros digitales.”

LEGISLACION CHILENA:

LEY N° 21.210 MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA MODIFICACIONES EN MATERIA DE IVA E IMPUESTO DIGITAL

I. Impuesto a los servicios digitales

Nueva tasa del 19% aplicado a los servicios digitales prestados por personas o entidades residentes en el extranjero y utilizado por contribuyentes domiciliadas en Chile. La normativa contempla un régimen especial simplificado de pago si los destinatarios son personas naturales.

II. Nueva regulación en tema de venta de inmuebles e IVA

- Se redefine el hecho gravado, debiendo recaer en bienes inmuebles construidos, excluyéndose expresamente los terrenos.
- Se elimina la presunción de habitualidad que contemplaba la norma cuando la venta de inmueble se realizaba antes de un año desde su adquisición.

<https://da549s1nv9fct.cloudfront.net/wp-content/uploads/2020/03/10101512/Modernizacion-Tributaria-PPU-Legal.Marzo20201.pdf>

LEGISLACION CONLOMBIANA:

LEY 1819 DE 2016

(Diciembre 29)

Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
PARTE V**

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 173. Modifíquese el artículo [420](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable

mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta. El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional

Normas en Perú:

Ley 27291 – Manifestación de Voluntad

Esta ley concedió la utilización de medios electrónicos para manifestar la voluntad en contratos digitales utilizando la firma electrónica en el Perú. Es decir, permite que tengas acuerdos con tus clientes a través de tu canal virtual (por ejemplo, página web) sin necesidad de firmar un acuerdo físico (en papel). Esto permite que puedas tener acuerdos con clientes de cualquier parte del Perú y del mundo, en tan solo un par de minutos.

Ley 29733 – Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento

Regula las exigencias legales que debe cumplir una empresa que recibe, recopila, usa, solicita, almacena o suministra información sobre una persona natural. Entre las más resaltantes podemos destacar:

- Implementar políticas de privacidad
- Incluir políticas de requerimiento de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) de datos personales a los usuarios de las páginas webs o de plataformas digitales (para que las personas tengan control sobre sus datos personales)
- Las medidas de seguridad a implementar por los fines del tratamiento de datos personales
- El registro de banco de datos personales
- La confidencialidad de los datos personales

Ley 27269 y sus modificatorias – Ley de Firmas y Certificados Digitales

Regula la utilización de la firma electrónica dotándola de la misma validez y eficacia jurídica que una firma escrita a mano, asimismo crea el certificado digital como documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación que confirma la identidad personal. A esta firma (respaldada por un certificado digital) se le denomina técnicamente como firma digital.

Decreto Legislativo 1075 y Decreto Legislativo 1076 – Normas de protección de propiedad intelectual y derechos de autor

Regulan las disposiciones legales para salvaguardar derechos adquiridos por el registro de propiedad intelectual, entre ellas, la de signos distintivos (marcas y patentes) y el registro de titularidad de las plataformas digitales, de software, y otros sistemas integrales electrónicos para que se te reconozca como creador de estos. Asimismo, regulan las prohibiciones de uso y restricciones de los elementos antes mencionados

Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del consumidor

Contiene las obligaciones y exigencias legales que debe cumplir el proveedor en la nueva relación de consumo (a través de un medio electrónico) acerca de los productos

y/o servicios que ofrece y comercializa a los consumidores y usuarios.

Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de Competencia Desleal

Establece dentro de su contenido, la regulación publicitaria comercial que se debe aplicar en el comercio electrónico de carácter obligatorio, así también detalla las conductas prohibidas y consideradas como actos de competencia desleal a través de la publicidad digital.

Decreto Supremo 011-2011-PCM y sus modificatorias – Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Exige que toda empresa que vende productos o presta servicios a través de medios electrónicos, deben tener implementado un libro de reclamaciones virtual para que sea usado por los usuarios y/o consumidores para ejercer su derecho de queja y/o reclamo ante una presunta infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Es importante considerar las obligaciones expuestas en cada ley y así evitar frustraciones ante una eventual transformación de tu negocio a la era digital y/o electrónica.

Por ello, si piensas hacer ventas de tus productos u otorgar servicios por tu página web, considera que por lo menos ésta debe contener:

- Política de privacidad
- Términos y Condiciones de uso de la web y del servicio
- Libro de reclamaciones

Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios Informes Finales 2015

Resúmenes

<https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf>

Acción 1

Abordar los retos de la economía digital para la imposición

La Acción 1 del Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) aborda los desafíos fiscales de la economía digital. Dirigentes políticos, medios de comunicación y la sociedad civil de todos los rincones del mundo han manifestado su preocupación por la planificación fiscal llevada a cabo por empresas multinacionales (EMN) que se aprovechan de las lagunas en la interacción entre los distintos sistemas tributarios para minorar artificialmente las bases imponibles o trasladar los beneficios a países o territorios de baja tributación en los que realizan poca o ninguna actividad económica. En respuesta a esta preocupación, y a instancia del G-20, la OCDE publicó un Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Plan de Acción BEPS, OCDE, 2013) en julio de 2013. La Acción 1 del mencionado proyecto apunta a diseñar un plan de trabajo para abordar los desafíos fiscales que plantea la economía digital. En septiembre de 2013 se creó el Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital (GEFED), órgano auxiliar del Comité de Asuntos Fiscales (CAF) en el que participan los países del G-20 no pertenecientes a la OCDE en su condición de asociados en igualdad de condiciones con los países de la OCDE, encargado de elaborar un informe para septiembre de 2014 en el que se determinasen los problemas planteados por la economía digital y que propusiese soluciones detalladas para abordarlos. El GEFED consultó ampliamente a las partes interesadas y analizó las observaciones enviadas por escrito por parte de empresas, organizaciones de la sociedad civil, miembros del sector académico y países en desarrollo antes de alcanzar sus propias conclusiones con respecto a la economía digital, los problemas BEPS y los desafíos fiscales generalizados que surgen en este ámbito, así como los futuros pasos preconizados. Dichas conclusiones se exponen en el informe final. La economía digital

es el resultado de un proceso de transformación desencadenado por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), cuya revolución ha abaratado y potenciado las tecnologías, al tiempo que las ha estandarizado ampliamente, mejorando así los procesos comerciales e impulsando la innovación en todos los sectores de la economía. Dado que la economía digital se está convirtiendo cada día más en la economía propiamente dicha, resultaría una tarea ardua, si no imposible, tener que delimitar y separar el radio de acción de la economía digital del resto de la economía a efectos fiscales. La economía digital y sus modelos de negocio presentan algunas características clave que resultan potencialmente relevantes desde una perspectiva fiscal, entre las que se incluyen la movilidad, la importancia de los datos, los efectos de la red, la proliferación de modelos de negocio multilaterales, una tendencia hacia el monopolio u oligopolio y la volatilidad. Entre los tipos de actividad analizados se incluyen diversas categorías: comercio electrónico, tiendas de aplicaciones, publicidad en línea, computación en la nube, plataformas participativas en red, negociación de alta frecuencia y servicios de pago en línea. Asimismo, la economía digital ha acelerado y alterado la propagación de cadenas de valor mundiales en las que las EMN integran sus operaciones en todo el globo. Estrategias y recomendaciones para abordar los problemas BEPS en el contexto de la economía digital Si bien la economía digital o sus modelos de negocio no generan problemas BEPS exclusivos y aislados, algunas de sus características principales exacerban los riesgos de prácticas elusivas en este ámbito. Los mencionados riesgos de prácticas elusivas BEPS fueron pertinentemente identificados, partiendo necesariamente los trabajos conducentes a las medidas y acciones contempladas en el Plan de Acción BEPS de las conclusiones y hallazgos a este respecto con objeto de garantizar que las soluciones propuestas se enfrentan de manera eficaz a los problemas BEPS presentes en la economía digital. En consecuencia, se acordó acometer los siguientes cambios: • Modificación de la lista de excepciones a la definición de establecimiento permanente (EP) a fin de garantizar que toda excepción contemplada en dicha lista esté subordinada a la condición general de que las actividades objeto de excepción tengan un carácter auxiliar o preparatorio, e introducción de un nuevo criterio antifragsmentación con fines antielusivos que impida poder acogerse a las excepciones al estatus de EP mediante la fragsmentación de las

operaciones entre las distintas entidades de un mismo grupo. Por ejemplo, con arreglo a este nuevo criterio, el hecho de que un vendedor en línea de productos tangibles (siendo los componentes esenciales de su modelo de negocio la proximidad de los clientes y la necesidad de realizar las pertinentes entregas con rapidez) posea un almacén local de grandes dimensiones en el que trabaje un número considerable de empleados y utilice dichas instalaciones con fines de almacenamiento y entrega de bienes o mercancías vendidos en línea a dichos clientes, se considerará constitutivo de EP.

- Modificación de la definición de EP para abordar aquellos casos en los que la utilización de mecanismos o estructuras artificiosos para la venta de bienes o servicios de una empresa de un grupo multinacional se traduce, en la práctica, en la celebración de contratos, de modo que habrá que considerar que esas ventas han sido efectuadas por dicha empresa. Esta circunstancia se daría, por ejemplo, cuando un vendedor en línea de productos tangibles o un proveedor en línea de servicios de publicidad hagan uso del equipo de ventas de una filial local para negociar y concluir ventas efectivas de dichos productos o servicios con grandes clientes potenciales y se celebren dichos contratos habitualmente sin efectuar la matriz modificación material alguna, circunstancia que determinaría que esta actividad sea constitutiva de EP de la matriz.
- Tras su revisión, las Directrices sobre Precios de Transferencia establecen claramente que la titularidad jurídica de los intangibles no genera necesariamente, por sí sola, el derecho a percibir la totalidad (ni tan siquiera una parte) de los beneficios emanados de la explotación de los mismos, sino que las entidades del grupo que desarrollen las funciones esenciales, aporten la mayor parte de los ACCIÓN 1. ABORDAR LOS RETOS DE LA ECONOMÍA DIGITAL PARA LA IMPOSICIÓN – 7 © OCDE 2015 activos y tengan la capacidad para controlar los riesgos más importantes desde un punto de vista económico, lo que se determinará en función de la delimitación exacta de la transacción efectivamente realizada, tendrán derecho al reparto de los beneficios correspondientes. Las directrices específicas en este ámbito garantizarán, asimismo, que el análisis de los precios de transferencia no se vea afectado por asimetrías de información entre la administración tributaria y el contribuyente en lo que respecta a intangibles de difícil valoración, o bien por la remisión a acuerdos contractuales especiales, tales como los acuerdos de reparto de costes (ARC).
- Las recomendaciones

relativas al diseño eficaz de normas de compañías foráneas controladas (CFC) de transparencia fiscal internacional aplicables a CFC incluyen definiciones de las rentas de las CFC que harán que las rentas típicamente obtenidas en el ámbito de la economía digital queden sometidas a gravamen en la jurisdicción en que se halle ubicada efectivamente la matriz. Se espera que la implementación coordinada de esta batería de medidas junto a aquellas otras incardinadas en el Proyecto BEPS (por ejemplo, disposiciones básicas para impedir el uso abusivo de convenios fiscales o treaty shopping; mejores prácticas para la formulación de normas internas relativas a la deducción de intereses y otros pagos financieros, o la aplicación a los regímenes de activos intangibles del criterio de actividad sustancial que prevé la existencia de un «nexo») resuelva de forma significativa los problemas BEPS que se han visto ulteriormente potenciados y agravados en el ámbito de la economía digital, tanto en el Estado de la fuente como en la jurisdicción de residencia efectiva de la sociedad matriz, con miras a poner fin al denominado fenómeno de las «rentas apátridas».